

**Año 1858:**

- Decreto: Se establece un Comisario Inspector de las operaciones del Banco Mauá en el Rosario, de fecha 5 de Enero de 1858.
- Decreto: Se nombra Inspector del Banco Mauá y Compañía á D. Mariano Fragueiro, de fecha 5 de Enero de 1858.
- Resolución (Estado de Buenos Aires): Depósitos de moneda en el Banco, de fecha 29 de Enero de 1858.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Reglas bajo las que se acordarán los arrendamientos de tierras públicas, de fecha 24 de Marzo de 1858.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se designa vacantes al Directorio del Banco y Casa de Moneda, de fecha 12 de Abril de 1858.
- Resolución (Estado de Buenos Aires): Declarando la preferencia á la compra de terrenos públicos al exterior del río Salado, de fecha 24 de Abril de 1858.
- Resolución (Estado de Buenos Aires): Supresión del interés recíproco en las cuentas corrientes, de fecha 23 de Abril de 1858.
- Mensaje del Poder Ejecutivo (Estado de Buenos Aires) a la Honorable Asamblea General Lejislativa, de fecha 30 de Abril de 1858.
- Mensaje del Presidente de la Confederación Argentina, Justo José de Urquiza, al abrir las sesiones del Congreso Legislativo Federal, en 20 de Mayo de 1858. En la Ciudad de Paraná, capital provisoria de la Confederación.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Condiciones de población para la concesión de tierras públicas, de fecha 1.º de Junio de 1858.
- Memoria que presenta el Ministro de Hacienda a las Cámaras Legislativas, en las sesiones de 1858.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Se reglamenta la ejecución del decreto que manda enagenar tierras públicas en Chivilcoy, de fecha 2 de Junio de 1858.
- Decreto: Se prorroga el plazo á los señores Buschenthal y Weelwright para la obra del ferro-carril del Rosario á Córdoba, de fecha 23 de Junio de 1858.
- Ley 202 (Estado de Buenos Aires): Sobre el límite de la suma que puede descontar el Banco sobre pagarés hipotecarios, de fecha 25 de Junio de 1858.
- Ley 203 (Estado de Buenos Aires): Se mandan reconocer en el libro de fondos y rentas públicas del Estado el capital de doce millones de pesos, de fecha 2 de Julio de 1858.
- Ley 204 (Estado de Buenos Aires): Amortización de doce millones de pesos, de fecha 2 de Julio de 1858.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se enagenan al Banco y Casa de Moneda seis millones de fondos públicos, de fecha 3 de Julio de 1858.
- Decreto: Se comisiona al Administrador de Rentas del Rosario para revisar y examina las operaciones del Banco Mauá con arreglo al contrato con el Gobierno, de fecha 6 de Julio de 1858.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se manda sacar á licitación la suma de dos millones de pesos en fondos públicos, de fecha 12 de Julio de 1858.
- Acuerdo: Se decreta una emisión en Bonos de Aduana para amortizar la deuda exigible, de fecha 14 de Julio de 1858.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Se determina cual es la línea de frontera, de fecha 19 de Julio de 1858.
- Ley 208 (Estado de Buenos Aires): Se manda entregar á las Municipalidades de campaña el 10 p.% de los arrendamientos que se recaudaren en sus respectivos municipios por terrenos de propiedad pública, de fecha 21 de Julio de 1858.

- Decreto (Estado de Buenos Aires): Pago de arrendamientos de tierras públicas, de fecha 30 de Julio de 1858.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se manda sacar á licitación la suma de dos millones de pesos, de fecha 16 de Agosto de 1858.
- Ley 178: Aprobando el contrato celebrado con el Barón de Mauá para el establecimiento de un Banco, de fecha 18 de Agosto de 1858.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Aclaración á la licitación de dos millones de pesos, de fecha 27 de Agosto de 1858.
- Decreto: Se nombra Inspector del Banco Mauá al Dr. D. Francisco Pico, de fecha 28 de Agosto de 1858.
- Ley 214 (Estado de Buenos Aires): Se destinan fondos para la construcción de edificios para escuelas, de fecha 31 de Agosto de 1858.
- Ley 216 (Estado de Buenos Aires): Los fondos de los establecimientos públicos de Educación y Beneficencia, serán depositados en el Banco, de fecha 2 de Setiembre de 1858.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Modo de hacerse la entrega del precio de las ventas de los terrenos que fueron de Rosas, de fecha 15 de Setiembre de 1858.
- Ley 223 (Estado de Buenos Aires): Se autoriza al P. E. para suscribirse á la Empresa del Ferro-Carril del Oeste, de fecha 17 de Setiembre de 1858.
- Ley 193: Sancionando el Presupuesto General para el siguiente año mil ochocientos cincuenta y nueve, de fecha 27 de Setiembre de 1858.
- Resolución (Estado de Buenos Aires): Preferencia para la compra de los terrenos públicos. Resuelto en un expediente particular que rige como regla general, de fecha 27 de Setiembre de 1858.
- Ley 233 (Estado de Buenos Aires): Sobre venta de terrenos en los ejidos de los pueblos de campaña, de fecha 4 de Octubre de 1858.
- Acuerdo: Se reconoce una deuda nacional á favor de la Provincia de Córdoba de 145.976 pesos 6 rls, de fecha 6 de Octubre de 1858.
- Ley 235 (Estado de Buenos Aires): Se declaran pertenecer al dominio público las tierras y fincas del Estado donadas desde 1829 hasta Febrero de 1852, de fecha 7 de Octubre de 1858.
- Ley 227 (Estado de Buenos Aires): Presupuesto general para 1859, de fecha 14 de Octubre de 1858.
- Ley 239 (Estado de Buenos Aires): Se autoriza al Poder Ejecutivo para vender terrenos del Estado, de fecha 20 de Octubre de 1858.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Se reglamenta le ley de 12 de Octubre de 1858, de fecha 25 de Octubre de 1858.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Reglamentando la Ley de 5 de Octubre sobre la venta de los terrenos municipales, de fecha 25 de Octubre de 1858.
- Acuerdo: Se faculta al Ministro de Hacienda para celebrar un contrato con D. Nicolás Sotomayor sobre la compra de una partida de bonos, de fecha 30 de Octubre de 1858.
- Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se destina la suma de diez mil libras esterlinas, con destino á la compra y amortización de los nuevos bonos del 3 p.%, de fecha 23 de Diciembre de 1858.
- Decreto (Estado de Buenos Aires): Se designa al Directorio del Banco y Casa de Moneda, de fecha 28 de Diciembre de 1858.
- Registro Estadístico del Estado de Buenos Aires, Año 1858: Cálculo de Recursos y Presupuesto General de Gastos para 1858. Presupuesto de Recursos y su producido en 1858. Cuadro demostrativo de los gastos de la administración en el año de

1858. Rentas Generales – Cuadro comparativo de las rentas recaudadas en los años que se espresan. Banco y Casa de Moneda: Tasación sucesiva en 1858. Estado de la circulación y de los billetes emitidos y quemados en 1858. Deuda del Estado – Empréstito de Londres. Saldo en 31 de Diciembre de 1858. Estado General de las operaciones de Fondos Públicos desde 1.º de Enero de 1822 en que dio principio este Establecimiento, hasta fin de Diciembre de 1858, con espresión del giro del caudal en el presente año.

**Decreto: Se establece un Comisario Inspector de las operaciones del Banco Mauá en el Rosario.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Enero 5 de 1858.-el Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo:-Siendo necesario hacer efectivo lo estipulado en el artículo 7º del contrato celebrado á 1º de Diciembre último, con el Exmo. Barón de Mauá; Acuerda y Decreta:-Art. 1º Créase el cargo de Comisario Inspector de las operaciones del Banco Mauá y compañía del Rosario.-Art. 2º Dicho Comisario cuidará, en representación del Gobierno, que las operaciones del Banco sean conformes á las estipulaciones del contrato, y examinará sus registros de emisión, procediendo de acuerdo con las instrucciones que oportunamente le serán comunicadas por el Ministerio del ramo.-Art. 3º El Comisario Inspector gozará el sueldo que señale la ley.-Art. 4º Dese cuenta en oportunidad á las Cámaras Legislativas, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-Juan del Campillo.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 87.

**Decreto: Se nombra Inspector del Banco Mauá y Compañía á D. Mariano Fragueiro.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Enero 5 de 1858.-El Vice-Presidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo-Debiendo proveerse el empleo de Comisario Inspector de las operaciones del Banco Mauá y Compañía, creado por decreto de esta fecha, en persona cuyos honorables antecedentes lo hagan acreedor á la confianza del Gobierno Nacional-Ha acordado y decreta:-Art. 1º Nombrase al ciudadano D. Mariano Fragueiro para desempeñar dicho empleo de Comisario Inspector.-Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-Por orden de S. E. y por ausencia del señor Ministro de Hacienda-Juan del Campillo.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 87.

**Resolución (Estado de Buenos Aires): Depósitos de moneda en el Banco.**

Enero 29 de 1858.

Considerando el Gobierno que después de varias conferencias tenidas con el Sr. Presidente del Banco, se había ya convenido con este, á nombre del Directorio, un arreglo para dar ejecución á la Ley de 21 de Julio último, de modo que atendiendo al espíritu de la misma, no se violenta en manera alguna la voluntad de los depositantes y

al comercio en general, relativamente al uso de las distintas monedas declaradas de curso legal, y consistente dicho arreglo en que, “desde 1º de próximo Febrero el Banco recibirá á depósitos las monedas de oro extranjeras, comprendidas en dicha Ley, con opción á devolver los depósitos en cualquiera de las mismas por el valor relativo asignado en aquella. Concediendo á dichos depósitos el mismo interés y condiciones que requiere para los depósitos de onzas de oro del cuño Hispano-Americano, sin perjuicio de continuar recibiendo depósitos de estos, bajo la espresa condición de devolverlos precisa y esclusivamente en la misma clase de moneda, y debiendo el Banco en sus préstamos establecer la cláusula de pago precisamente en la relativa especie de moneda (ya hispano-americana ó extranjera), la última indistintamente en que hubiese hecho el préstamo.”\_\_ Teniendo en vista el Gobierno que el hecho de haberse convenido este arreglo sería por sí solo una razón bastante para no admitir la resolución del Directorio de anularlo sin dar para ello explicación alguna satisfactoria, pero que además existe un motivo mas poderoso y es el de que se trata de dar ejecución á una Ley que ni el Gobierno mismo tiene derecho á entorpecer, y que mucho menos puede reconocerse en el Directorio la facultad de resolver en contrario, dispone se lleve á debido efecto desde 1º del entrante Febrero, el convenio citado, á cuyo fin se comunicará en respuesta la presente resolución al Sr. Presidente del Banco, publicándose con la Ley de su referencia para conocimiento del comercio.

Rúbrica de S.E.

RIESTRA

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37º. Año 1858, págs. 7 – 8.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Reglas bajo las que se acordarán los arrendamientos de tierras públicas.**

Departamento de  
Gobierno.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1858.

Estando próximas á su terminación varias de las solicitudes que sobre arrendamiento de tierras públicas jiran ante el Gobierno, y siendo conveniente establecer las reglas bajo las que se acordarán dichos arrendamientos, de conformidad con la ley de 17 de Octubre del año próximo pasado, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Toda concesión de arrendamiento de tierras públicas, deberá llevar la precisa condición de reservarse el Gobierno el derecho de enagenarlas durante el término del contrato, en cuyo caso tendrá preferencia el arrendatario, según lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley.

Art. 2.º El precio del arrendamiento por cada legua cuadrada, de las que se concedan, será fijado por el Gobierno previa evaluación del campo que se hará por el Prefecto del Departamento respectivo, asociado de dos vecinos respetables que nombrará al efecto, debiendo verificarse el pago por el interesado á fin de cada semestre, y siendo entendido que el arrendamiento empezará á contarse desde la fecha del decreto en que se acuerda.

3.º El canon que se adeude por el terreno que se solicite, deberá abonarse al tiempo de la concesión del arrendamiento, y con arreglo al área que se pida, quedando este abono sujeto á las rectificaciones consiguientes, si después de verificada la mensura, resultase mayor ó menor área de terreno. A igual rectificación quedará sujeto

al pago del primer semestre del arrendamiento, si á su vencimiento no estuviere aun verificada la mensura.

4.º Será de cuenta de los interesados el costo de las mensuras, las que deberán practicarse dentro de un plazo que no podrá exceder de ocho meses, contados desde la fecha del Decreto que se menciona al final del artículo 2.º por agrimensor patentado que se propondrá al Gobierno, y el cual será munido de las instrucciones competentes por el Departamento Topográfico.

5.º Realizada la mensura y aprobada por el Gobierno, se procederá entonces á estender el respectivo contrato de arrendamiento.

6.º Comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

ALSINA.  
JOSÉ BARROS PAZOS.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37º. Año 1858, págs. 16 – 17.

**Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se designa vacantes al Directorio del Banco y Casa de Moneda.**

Ministerio de }  
Hacienda. }

ACUERDO  
Buenos Aires, Abril 12 de 1858.

Para llenar las vacantes que han quedado en el Directorio del Banco y Casa de Moneda por la renuncia de los Sres. D. Augusto Bornefeld y D. Adolfo Van Praet el Gobierno ha acordado nombrar á los ciudadanos D. Domingo Marin y D. Patricio Linch.

Comuníquese este acuerdo á los nombrados y al Presidente del Banco, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37º. Año 1858, pág. 21.

**Resolución (Estado de Buenos Aires): Declarando la preferencia á la compra de terrenos públicos al exterior del rio Salado.**

Buenos Aires, Abril 24 de 1858.

*Al Presidente del Departamento Topográfico.*

En el espediente promovido por D. Juan B. Bareño en representación de D. Joaquín Turriel solicitando la preferencia de compra de un terreno que posee su representado en el partido del Tordillo, el Gobierno ha espedido en la fecha la resolución que el infrascripto transcribe á V. para su conocimiento.

“Siendo la preferencia á que se refiere el artículo 4.º de la ley de 7 de Agosto último acordada á los actuales poseedores de tierras públicas al interior del Salado cuya compra inmediata solicitaren y por un término vencido ya con exceso; y no habiendo ley alguna que acuerde preferencia para la compra de tierras públicas al exterior de dicho

rio, cuya venta no está dispuesta, sino solo su arrendamiento, por ley de 17 de Octubre del año próximo pasado, no ha lugar á esta solicitud; hágase saber al interesado y comuníquese al Departamento Topográfico.”

Dios guarde á V. muchos años.

*José Barros Pazos.*

Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810 – 1876: Recopilados y concordados por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, 9 tomos, Tomo V, págs. 373 – 374.

**Resolución (Estado de Buenos Aires): Supresión del interés recíproco en las cuentas corrientes.**

Buenos Aires, Abril 23 de 1858.

*Al Señor Presidente del Banco y Casa de Moneda D. Mariano Saavedra.*

Desde el establecimiento de las cuentas corrientes con interés recíproco, el Gobierno ha estudiado con atención su movimiento y ha llegado á persuadirse que ellas lejos de ser lucrativas al Banco le son perjudiciales, pues que le ponen en la alternativa ó bien de mantener una reserva de fondos proporcional á las sumas depositadas, para poder en toda circunstancia atender á la demanda á que está espuesto, en cuyo caso el resultado será una perdida positiva de consideración en intereses, ó bien para evitar esta pérdida reducir la reserva y tener constantemente en peligro su crédito por cualquier pedido inesperado que circunstancias imprevistas en el comercio pudieran motivar, muy especialmente en lo relativo al metálico, como lo atestiguan los efectos de la reciente crisis.

En tales circunstancias, el Gobierno cree prudente, ciñéndose también á la práctica mas general en establecimientos de esta naturaleza, el que el Banco suprima en adelante el abono de intereses en las cuentas corrientes y á su vez todo cargo de comisión. De este modo los comerciantes podrían siempre servirse del establecimiento para mantener en él su caja sin cargo alguno, teniendo en todo caso el arbitrio de trasladar de la cuenta corriente á la cuenta de depósito todas aquellas sumas sobrantes que pudieran optar el beneficio del interés que esta les ofrece; y el establecimiento marchará libre de la zozobra ó perjuicio á que según el caso está sujeto en el orden que actualmente se sigue.

El infrascripto á nombre del Gobierno ofrece á ese ilustrado Directorio estas observaciones, esperando que se servirá tomarlas en consideración y que si las encuentran fundadas adoptará la medida que indica, ó cualquiera otra que juzgare mas conveniente al caso.

Dios guarde al Sr. Presidente muchos años

*Norberto de la Riestra.*

Buenos Aires, Abril 28 de 1858.

*Al Sr. Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda, D. Norberto de la Riestra.*

Tengo el honor de avisar el recibo de la nota de V.E. fecha 23 del que rige, relativa á las cuentas corrientes con intereses.

En su contestación debo decir á V.E. que los Sres. Directores simpatizando con las indicaciones que en dicha nota se manifiestan, han acordado que desde 1.º del entrante Mayo se supriman las cuentas corrientes con interés recíproco.

Dios guarde á V.E. muchos años.

*Mariano Saavedra.*

Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810 – 1876: Recopilados y concordados por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, 9 tomos, Tomo V, págs. 374 – 375.

**Mensaje del Poder Ejecutivo (Estado de Buenos Aires) a la Honorable Asamblea General Lejislativa.**

*Buenos Aires, Abril 30 de 1858.*

La Constitución que nos rige impone al Poder Ejecutivo el deber de informaros, en esta solemne oportunidad, acerca de la situación política y administrativa del Estado y de las reformas y mejoras que considere dignas de vuestra atención.

El Poder Ejecutivo va á cumplir ese alto deber, bosquejando rápidamente la alhagüeña actualidad de nuestro Estado. Una breve reseña de los acontecimientos mas notables que han tenido lugar en el orden político y administrativo, en el curso del primer año del segundo Gobierno Constitucional, os hará conocer que ha contraído constantemente sus esfuerzos á mantener buena inteligencia y una paz honorable con las naciones amigas, y á desarrollar en el interior del Estado los poderosos elementos de prosperidad y engrandecimiento que encierra.

Estériles, ó de escaso resultado al menos, habrían sido los esfuerzos del Gobierno, para dar cima á tan ardua tarea; si vuestra sabiduría y vuestra constante consagración, en pro de la cosa pública, no los hubiera segundado poderosamente, sancionando leyes de alta y conveniencia social que, para vuestra gloria, han de hacer era en nuestros anales lejislativos.

Por tan valiosa cooperación, por tan importantes servicios, el Gobierno se honra en atestiguaros su profundo reconocimiento, declarando que la cuarta Lejislatura Constitucional ha merecido bien de la Patria y es acreedora á la gratitud de la presente y de las futuras generaciones.

Pasa ya á daros cuenta de los asuntos que tienen coneción con las-

...HACIENDA.

Es satisfactorio al Gobierno informaros que, en el ramo de Hacienda, ha sido el año último el mas próspero que hasta hoy haya conocido el Estado.

No obstante las nuevas reducciones que se han hecho en la tasa de varia contribuciones é impuestos, y la total supresión de algunos otros, las rentas han escedido en mucho á las del año próximo anterior; lo cual demuestra de una manera incontestable el progreso del país, y el rápido desarrollo de su riqueza. Es tanto mas satisfactorio este crecimiento de rentas, cuanto que él ha tenido lugar principalmente, no en las contribuciones forzosas ó fijas sobre el capital, sino en aquellas que participan mas del carácter de voluntarias, como son los derechos sobre artículos de importación estrangera, cuyo notable aumento de producido indica un mejoramiento correspondiente en el bienestar del pueblo, pues si bien aquellos derechos se estienden sobre muchas

materias alimenticias de necesidad, ellas no son precisamente de las mas vitales para la subsistencia, pues que estas felizmente se producen en el país.

Las rentas generales, cuya recaudación ascendió en 1856 á \$ 68.835.513, han subido en 1857 á \$ 82.402.168.

Hay además que advertir que, la recaudación de 1856 incluye varias rentas que en 1857 pasaron, con arreglo á la ley, á ser entradas municipales, y cuyo monto asciende á \$ 1.132.470; de lo cual resulta, que el aumento efectivo de rentas en 1857 sobre 1856 ha sido de \$ 14.402.168.

En igual proporción habrían sin duda continuado aumentándose las entradas en el presente año, á no haber sido la extraordinaria crisis comercial acaecida recientemente en Europa, y cuyas deplorables consecuencias se han dejado sentir seriamente en nuestro mercado desde principios de él.

Una causa tan grave, que ha ocasionado la ruina de muchas de nuestras principales casas de comercio, y que súbitamente ha reducido á poco mas de la mitad de su valor nuestros principales productos de esportación, minorando en igual proporción nuestros medios de consumo, ha debido necesariamente afectar de un modo serio nuestras rentas; y sin embargo, ellas no presentan un déficit que pueda en manera alguna alarmar, habiendo ascendido la recaudación en el primer trimestre del año á \$20.041.007; de lo cual puede sacarse la consoladora deducción de que el progreso material del país está tan sólidamente basado, que no son bastantes á detenerlo ni aun las serias casas de perturbación mencionadas; y en su consecuencia, el Gobierno cree poder con fundamento esperar el pronto restablecimiento de los intereses que han padecido, y con él, el nivelamiento y progreso de las rentas públicas.

Los gastos generales de la Administración, en el año último, han ascendido á la suma de \$ 87.106.281, en ella sin embargo están comprendidos los gastos extraordinarios que han tenido lugar en las obras de la Aduana y del Ferro-Carril del Oeste, en cuyos objetos se invirtieron \$ 9.734.472; quedando por tanto reducidos los gastos ordinarios á 77.371.809; y habiendo ascendido, según se ha demostrado, en el mismo período á \$ 2.105.211 las entradas ordinarias. Resulta en ellas un *superávit* sobre los gastos ordinarios de pesos 4.733.402, con cuya suma se han podido sufragar en gran parte los gastos extraordinarios citados. Para acabar de satisfacer estos, el Gobierno hizo uso de los fondos públicos creados por la ley de 16 de Setiembre de 1856, en virtud de la autorización que al efecto le fue conferida.

#### ...EMPRÉSTITO DE LONDRES.

En virtud de la ley sancionada por V. H. al terminar la última sesión, el Gobierno celebró un convenio con el Agente de los Tenedores de Bonos de esta, para el arreglo definitivo de la deuda.

Dicho convenio fue unánimemente aceptado y ratificado en una reunión general de los acreedores que tuvo lugar en Londres, en Diciembre último; y el Gobierno se ocupa ahora, en su consecuencia, de la preparación de los nuevos Bonos, que deben emitirse por el monto de los intereses atrasados, y demás medidas accesorias. El resultado inmediato de este arreglo, recibido con general satisfacción, ha sido el completo restablecimiento de nuestro abatido crédito, y el consiguiente mejoramiento en la posición y consideraciones que se merece el Estado en el exterior, como lo testifica el crecido precio á que han alcanzado nuestros bonos y otros hechos bien significativos.

Las sumas estipuladas en el convenio, con arreglo á la ley, se remiten con puntualidad: ellas pesan hoy sobre las rentas ordinarias; mas luego que se haya establecido definitivamente el arriendo de las tierras públicas, según la ley



recientemente sancionada, aquellas podrán ser aliviadas de esta carga; pues el producto de los arrendamientos será mas que suficiente para atender á las obligaciones que el arreglo de los bonos impone al Estado, y podrá además destinarse con provecho á la amortización extraordinaria de ellos el producto de la venta de tierras que por la ley es igualmente aplicable á este objeto.

El monto total de la deuda orijinaria existente es de £ 977.000, con interés de 6 p.% anual y el de los bonos que se emitirán por interés atrasado £ 1.641.000 que empezarán á ganar el interés de 1 p.% en 1861 y terminarán con 3 p.% desde 1871, en adelante, quedando asignado para ambas deudas el  $\frac{1}{2}$  p.% anual como fondo amortizante.

#### CREDITO PÚBLICO.

Funciona este establecimiento con la misma regularidad con que ha marchado desde su creación. La amortización de los Fondos del 6 p.% se hace á la par, y proporcionalmente la de los fondos del 4 p.% El total de la deuda, que en 31 de Diciembre de 1856, ascendía á

\$ 20.067.946 del 6 p.%

y \$ 823.474 del 4 p.%

quedó reducido en 31 de Diciembre último, por efecto de la amortización, á

\$ 17.390.683 del 6 p.%

y \$ 807.340 del 4 p.%

En el primer trimestre corrido el presente año se han amortizado además \$647.779 de fondos del 6 y 4 p.%, y quedaba una existencia en caja de 296.973 en moneda corriente destinados igualmente á la amortización.

#### DEUDA INTERIOR.

Pende de la resolución de V. H. el reconocimiento y pago de la deuda anterior al 3 de Febrero de 1852. Su monto, aun cuando no es aun conocido es su totalidad, no cree el Gobierno que sea desproporcionado á los medios y recursos del país. Esta es por otra parte, la única deuda interior que existe contra el Estado, además de los fondos públicos y papel moneda, que están en vía de amortización; y como el Gobierno se halla constantemente urjido por los acreedores, él no puede menos de recomendar á V. H. la mas pronta consideración de este asunto, hallándose también pendientes de su resolución intereses relacionados con el ferro-carril del Oeste, que son de la mayor importancia para el país.

#### BANCO Y CASA DE MONEDA.

Este importante establecimiento, además de prestar al público los más señalados servicios, sigue acumulando utilidades en su giro que le forman ya un capital de consideración, destinado á la redención del papel moneda. Los beneficios líquidos que reportó en 1857 ascendieron á \$ 4.463.454, con lo que en 1.º de Enero último, además de su valiosa casa, formaba su capital la suma de \$ 14.055.505. Las utilidades realizadas ya en los primeros tres meses del año corriente, hacen esperar que ellas escederán en él á las del año anterior. Desde la nueva organización tan felizmente dada en 1854 á este establecimiento, sus servicios al comercio y al público en general han ido diariamente creciendo en importancia; y durante la reciente crisis, ellos han sido verdaderamente inapreciables. En él ha encontrado el prestamista seguro depósito para los capitales que

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

de otra manera, habría por las circunstancias, substraído á la circulación; y á la vez el comerciante y el propietario han tenido una fuente donde ocurrir para llenar sus lejitimas necesidades á un premio relativamente módico. Las leyes que autorizaron al Banco á hacer préstamos sobre hipotecas de fincas y de mercaderías han sido en esta última época estensamente usadas con provecho general. El Directorio compuesto de ciudadanos extranjeros distinguidos, se han mostrado á la altura de su misión, en las difíciles circunstancias que se le han presentado, obrando con decisión, inteligencia y tacto, y haciéndose por ello sus miembros acreedores á la gratitud del país.

...He aquí, Honorables Senadores y Representantes, el cuadro, que al terminar el primer año del segundo período constitucional, ofrece al Estado de Buenos Aires á las miradas del mundo observador. Demos al Todo-Poderoso las mas espresivas gracias por su marcada protección; y sin perjuicio de seguir los tres Poderes del Estado reuniendo sus fecundos esfuerzos para vigorizar y adelantar una actualidad lisonjera, congratulémonos entretanto por la prosperidad y la gloria de la Patria.

VALENTIN ALSINA.  
JOSÉ BARROS PAZOS.  
NORBERTO DE LA RIESTRA.  
JOSÉ MATÍAS ZAPIOLA.

Mensaje del Gobierno del Estado a la Asamblea General Legislativa. 1º de Mayo de 1858. Buenos Aires. Imprenta de la Tribuna. 1858, págs. 3 – 4, 27, 34 – 36, 48.

**Mensaje del Presidente de la Confederación Argentina, Justo José de Urquiza, al abrir las sesiones del Congreso Legislativo Federal, en 20 de Mayo de 1858. En la Ciudad de Paraná, capital provisoria de la Confederación.**

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Con inmensa satisfacción veo reunidos á los miembros del Congreso Argentino, en este augusto recinto, adonde han concurrido, dejando la comodidad de sus hogares, para abrir las sesiones de las sesiones de la 4ª Legislatura. Es un gran consuelo para mi corazón observar la fidelidad con que los representantes de la Nación desempeñan sus deberes y el noble patriotismo que guía sus pasos. Su presencia ha sido siempre precursora de inmensos bienes para la patria y en esta virtud, lleno de esperanzas, os saludo, honorables Senadores y Diputados, con respetuosa y elevada consideración.

Dios ha querido bendecir vuestra obra. Todas las provincias confederadas gozan hoy los beneficios de la paz al amparo de sus propias instituciones examinadas y aprobadas por el Congreso. A los horrores y escándalos de otras épocas de funesto recuerdo, ha sucedido el imperio del orden bajo de instituciones liberales: en todas las clases se encarna la conciencia del derecho y de la dignidad del hombre libre; la Confederación Argentina se alza llena de prosperidad y de vida, tributando al Ser Supremo el homenaje de su profundo reconocimiento y á vosotros también, señores, en quienes contemplo con justicia los instrumentos de su inefable providencia.

...Todas las naciones reconocen en nuestro Gobierno el único representante soberano de la Nación Argentina y aunque tengo el pesar de anunciar que el Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses, ha recibido un encargado de negocios del Gobierno de Buenos Aires ha expresado asimismo que este acto inesperado no altera las relaciones de su anterior política, en mengua de los derechos de la Nación.

...El Gobierno Nacional no reconoce otra contrariedad grave en la feliz actualidad de la República que la actitud hostil del gobierno de Buenos Aires, el cual ha multiplicado su actividad en estos últimos tiempos, precisamente para frustrar las más sinceras tentativas de unión.

S. E. Sir Williams Douglas Christie, Ministro Plenipotenciario de S. M. B., acreditado cerca del Gobierno de la Confederación, deseando coadyuvar á nuestros esfuerzos para traer á Buenos Aires al seno de la Nación, ofreció á este Gobierno, su mediación amistosa para con el de Buenos Aires, expresando que obraba así en el sentido de sus instrucciones. El Gobierno Argentino aceptó inmediatamente este ofrecimiento, como una prueba de interés y amistad, y acordó con el mismo caballero que este Gobierno abriría la negociación con una nota que se pasó con fecha 9 de Septiembre, y cuyo contenido solo se contraía á encarecer la necesidad de la unión para participar en común los beneficios adquirirlos por nuestros comunes esfuerzos, proponiendo como un medio eficaz para este fin, el examen y voto del pueblo de Buenos Aires sobre la Constitución Nacional.

El Gobierno de Buenos Aires contestó aparentando aceptar esta abertura y proponiendo para la discusión de los arreglos un expediente ineficaz, como era el nombramiento, de comisiones, ya ensayado sin éxito. Sin esperar contestación de este Gobierno, se apresuraba á decretar el nombramiento de un Ministro Diplomático en Francia, de cuyo Gobierno solicitaba un reconocimiento; rompiendo por este solo hecho la base y el objeto del arreglo proyectado, aun en el caso de ser aceptadas sus propuestas.

Procurando evitar á toda costa la discusión tranquila de la cuestión iniciada, quiso distraer la atención pública sobre ella, dirigiendo este Gobierno las más absurdas inculpaciones sobre nuestra supuesta alianza con los indios salvajes del Sud en las frecuentes depredaciones que éstos cometen sobre la provincia de Buenos Aires, en toda la extensión de su frontera. Ni un solo habitante de la Confederación podría creer que tan ridículos cargos se hiciesen seriamente, porque saben todos que nuestra relación pacífica con las tribus del desierto, sólo se limita á la seguridad de nuestras fronteras y á rescatar con nuestro tesoro los cautivos que hacen en la provincia de Buenos Aires, cuyo Gobierno los abandona á la rapiña de los salvajes, después que ha incitado imprudentemente su saña.

Ni el mismo Gobierno de Buenos Aires podía esperar que sorprendería la credulidad del pueblo argentino, pero esta superchería estaba calculada para justificar en el exterior la separación que persigue con sus conatos de aparecer en el exterior representando la Nación Argentina, dejando de paso un antecedente que disimulase á su tiempo el golpe que combinaba sobre nuestras fronteras.

El Gobierno Argentino, avisado de esta inconsecuencia, se dirigió al de Buenos Aires, protestando atentamente de ella en Octubre siguiente, cuya nota fué devuelta el 3 del mismo, so pretexto de irrespetuosa.

El Gobierno Argentino volvió á remitir la nota devuelta con la que era acompañada, llamando seriamente la atención de aquel Gobierno sobre la inconveniencia de una conducta que desconsideraba los más vitales intereses de la patria.

El Gobierno de Buenos Aires, sin contestar más al de la Confederación, continuó en su funesto empeño de destruir la integridad de la Nación. Comprendiendo que la civilización y ventura de estas regiones dependen de la paz, ha maquinado contra ella, ha fomentado una revolución escandalosa contra la autoridad legal en la República Oriental, que ha consternado á estos pueblos por los actos de inaudita barbarie que la

han caracterizado y que arrastraron por fin á aquel Gobierno á castigarla con sensible severidad.

La conducta del Gobierno Argentino, en esta deplorable emergencia, fué digna de sus antecedentes, y de la causa de civilización que sostiene. Prestó el apoyo de sus fuerzas á requisición del Gobierno Oriental y en alianza con el Imperio del Brasil. Una fuerte división del Ejército y Guardias Nacionales Entrerrianas pasaron al Uruguay y concurrieron felizmente al sostén de la autoridad legal, cortando toda esperanza á los revolucionarios. Permitidme que me apresure á recomendaros encarecidamente la denodada y virtuosa conducta de esa columna de valientes.

Pero no era esta sola tentativa la que ponía en ejecución el Gobierno de Buenos Aires. So pretexto de una expedición contra los indios del Sud, avanzaba una fuerte expedición al desierto, por nuestro mismo territorio, pronta á lanzarse, en caso de buen éxito, sobre nuestras fronteras, sembrando la desolación y la guerra en las provincias fronterizas.

Para lograr el objeto de esta expedición se había procurado antes de moralizar nuestras guarniciones de fronteras. Es bien sabido que emisarios de Buenos Aires consiguieron amotinar la guarnición de Melincué y asesinar al valiente Comandante Caufpas y que los asesinos fueron amparados por aquel Gobierno, cuando nuestras autoridades reprimieron el escandaloso motín. Este mismo plan fue ensayado para sublevar las fuerzas fronterizas al mando del Brigadier General Don Juan A. Pedernera y existe un proceso que éste mandó formar al Capitán de infantería Don José Gutiérrez, sentenciado a muerte por un consejo de Guerra, por delito de sedición sugerida por jefes de la fuerza de Buenos Aires.

Es bien sabido asimismo que toda la división que se internó al desierto habría caído prisionera, agotada por la sed y el hambre, si una pequeña parte de nuestras fuerzas, al mando del Brigadier General López, ó del Brigadier General Pedernera, le hubiera cortado la retirada, obrando en el sentido de la supuesta alianza. Lejos de eso, nuestros jefes tenían órdenes de amparar á los individuos que llegasen derrotados a su campo y de rescatar los cautivos que pudiesen, como lo han verificado libertando treinta, cuyos nombres ha publicado la prensa.

Así respondía aquel Gobierno á las aperturas de arreglo que le hizo el de la Confederación, así burlaba los amistosos oficios del distinguido caballero Sir W. Christie, quebrando la integridad de la República en el exterior, por sus gestiones en el gabinete francés, como lo intentaba en el interior provocando la guerra civil. Felizmente, no son los actos de un gobierno extranjero los que deben decidir de la justicia en nuestras cuestiones internas, y con respecto á la invasión proyectada sobre nuestras fronteras, es sabido que no tuvo mejor éxito que la revolución en el Estado Oriental.

El Gobierno Nacional se ha encontrado oprimido por estos hechos inesperados. Ha visto con dolor que su conducta de fraternidad y tolerancia no era prenda bastante segura para la paz que había declarado reposar bajo la garantía de su honor y de su conciencia. Los intereses del comercio extranjero que la Nación ha identificado con sus propios derechos quedaban también expuestos, por ese espíritu de revuelta, y la responsabilidad moral de la Nación comprometida ante el mundo por actos de un gobierno revolucionario y disidente, cuya hostilidad lejos de provocar, había procurado hacer imposible por su política tolerante y amistosa.

Hizo presente esto mismo al Gobierno de Buenos Aires, en una nota en que le representaba la inconveniencia de su conducta y la necesidad de poner término á una situación inconciliable con los intereses de esa provincia; de la Nación a que pertenece y de las demás con quienes estamos en relación de amistad, insistiendo en el examen y

veto del pueblo de Buenos Aires, sobre la Constitución nacional. El Gobierno de Buenos Aires, sin contraerse al asunto principal, procuró encontrar en otras reminiscencias de la nota de este Gobierno una ocasión de ostentar una arrogancia intempestiva, so pretexto de injuriosas amenazas.

El Gobierno Nacional reiteró amistosamente sus propuestas, evitando cuidadosamente toda expresión que pudiera servir de pretexto a la insistencia de ese gobierno y precisó los términos de la cuestión, de una manera que era imposible toda contestación evasiva.

Asimismo parece haberlo reconocido ese Gobierno, pues ha tenido que buscar los antiguos pretextos en documentos extraños al debate, para cerrar toda abertura de arreglos pacíficos. El tono altanero de sus notas, contrasta con su falta de justicia y con la moderación del Gobierno Nacional, á un extremo que la dignidad de la Nación parecía comprometida ante la opinión de los pueblos.

Los documentos que han salido del Gobierno Nacional han debido tener presente esta última consideración: han debido explicar al mundo los antecedentes de una cuestión, sin los cuales parecería la Nación Argentina un pueblo de insensatos; pues sin esta explicación y los recuerdos históricos que le conciernen, era imposible concebir que un pueblo culto resistiese sin razón plausible los consejos que la razón y el buen sentido acatan á todos los países del mundo civilizado.

El Gobierno ha querido provocar la manifestación directa de la opinión pública de la Nación sobre estos documentos, porque cuenta con ella para el apoyo moral de cualquier resolución que adoptase el Congreso en uso de sus exclusivas atribuciones soberanas. Porque una manifestación universal espontánea, á la cual serian extrañas las pasiones transitorias de una composición administrativa ó ministerial, robusteciera cualquier resolución extrema de un rompimiento de hostilidades, ó enalteciera la magnanimidad de una resolución generosa, desde que no pudiera parecer dictada por una falta de cooperación en la opinión del pueblo argentino.

...Están escritas igualmente en esas manifestaciones de toda pasión, si no es de aquellas por las cuales viven y se conservan las sociedades humanas. Se nos calumnia atribuyendo al pueblo argentino un odio incomprensible hacia Buenos Aires. ¿Será porque valorando su ventajosa posición, la importancia de su población, su poder físico e intelectual, nos alarmamos con viveza por la amenaza de su segregación? ¿Porque sentirnos con inquietud que el tesoro de las glorias comunes y la hermosa bandera de Mayo se despedacen y se pierdan para todos? ¿Porque conservamos como una reliquia sagrada el doloroso recuerdo de nuestras desgracias y errores de 40 años, y en él un talismán que nos preserve de iguales extravíos en adelante? Odio á Buenos Aires. Apelo al testimonio de la conciencia de cada uno de vosotros, si no pensáis todos que esta calumnia vulgar es un arbitrio osado para extraviar a aquel pueblo hasta hacerlo consentir a la consumación del atentado parricida de segregar aquella provincia de la patria común.

Confiamos en Dios y en nosotros mismos que esa infamia no se ha de llevar a cabo antes que sus imprudentes y criminales autores sean responsabilizados.

El Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil nos ha dado un testimonio inequívoco del deseo de estrechar cada vez más los vínculos que unen el Imperio con la Confederación Argentina. Ambos Gobiernos, de acuerdo con tan ilustradas y patrióticas vistas han ajustado algunas convenciones que reclamaban las relaciones de frontera, el comercio recíproco y la navegación fluvial, en el interés común y en el de las demás naciones.

Una misión especial fue á este fin enviada á esta capital y gracias á las buenas disposiciones de ambos gobiernos y al mérito de sus dignos plenipotenciarios, se

proveyó á las necesidades que ambos países sentían, de tratados que fijasen definitivamente su respectiva frontera, asegurasen la extradición de criminales y aplicasen á los grandes afluentes del Plata los principios que reglan en Europa la navegación fluvial.

La memoria del Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores dará al Congreso una precisa y auténtica noticia de todos estos actos internacionales, que complementando y desenvolviendo las estipulaciones preexistentes, afirmarán permanentemente nuestra buena inteligencia y amistad con aquel importante estado sudamericano.

La convención fluvial a que me refiero, además de ser altamente recomendada por las condiciones físicas e internacionales de los ríos cuya navegación reglamenta era también un acuerdo de urgencia para evitar la calamidad de una guerra inminente entre dos pueblos vecinos, el Brasil y la República del Paraguay.

El Gobierno imperial solicitó nuestra amigable cooperación, en doble calidad de ribereños y amigos de ambas partes disidentes. Como ribereños, teníamos positivo interés en ver adoptado por la República del Paraguay el gran principio de la libre navegación, que nuestra ley fundamental ha elevado á la categoría de dogma político de la Nación Argentina. Como amigos de los dos estados entre los que se agitaba una cuestión que tan de cerca nos tocaba, éramos llamados á cumplir deberes que nos son siempre caros, y a los que jamás nos hemos rehusado.

No pretendo encarecer el concurso amigable que en tales circunstancias prestamos, mas he visto con la más viva satisfacción, que mediante el acuerdo y concurso ajustado entre la Confederación y el Imperio, la diplomacia brasileña obtuvo en la Asunción un éxito digno de las altas partes contratantes y sumamente lisonjero para la paz y la civilización de esta parte de América.

El Gobierno de la República del Paraguay no juzgó, conveniente adherir a la convención que ajustamos con el Brasil, pero aceptó sus disposiciones esenciales con respecto al libre tránsito fluvial y manifestó intenciones que prometen para lo sucesivo un perfecto acuerdo á este respecto.

La nueva convención celebrada entre aquella República y el Brasil (cuya estipulación nos ha ofrecido el Gobierno Paraguayo), satisfacen en gran parte las justas reclamaciones del Gobierno Argentino y contienen principios que pueden dar una solución amistosa y eficaz sobre las cuestiones que nos son especiales. Procuraré resolver estas cuestiones tan amigablemente como lo espero, en la primera ocasión oportuna. Debemos confiar mientras tanto en que el Gobierno Paraguayo teniendo bien presentes las estipulaciones del tratado de 9 de julio 1856, y correspondiendo á los sentimientos benévolos que siempre le hemos profesado, hará espontáneamente cuanto este de su parte para evitar y remover desinteligencias que dañan á ambos países, creando prevenciones nocivas a la amistad que tanto les conviene cimentar y estrechar.

Los sucesos que dieron lugar a la intervención reclamada por el Gobierno Oriental, al de la Confederación y al del Imperio, manifestaron la necesidad perfeccionar la convención del año 1828 y regularizar el tratado de 7 de Mayo de 1856 en sus artículos 2º, 3º y 4º. A este fin han convenido los tres gobiernos en abrir una negociación en la Corte de Río de Janeiro, por medio de sus respectivos plenipotenciarios y ha sido nombrado por el Gobierno Argentino y competentemente autorizado al efecto, el ciudadano doctor José Luis de la Peña.

...Nuestro tesoro sigue desempeñando con la regularidad posible las cargas de la administración. Me abstengo de entrar en detalles que dará completos la memoria del Ministro de Hacienda; no obstante esto, me es grato informar al Congreso que se ha establecido una casa bancaria en el Rosario, con arreglo á las condiciones que el

Congreso había acordado en la autorización conferida al Gobierno sobre el particular. El establecimiento de esta casa y la oportunidad en que tuvo lugar, han favorecido las transacciones comerciales, durante la crisis monetaria que ha afligido todos los mercados del Inundo. Sin esta crisis habrían sido más palpables los beneficios del banco, y más extensas las operaciones de crédito y el desarrollo consiguiente en el comercio, fuente principal de nuestra renta.

Activase la liquidación de la deuda interior que reclaman algunos individuos extranjeros, por perjuicios causados por los extravíos de nuestra pasada guerra civil y en breve arbitrará el Gobierno el medio de satisfacerlas mediante un arreglo que concilie las exigencias reconocidas y permita atender á las cargas ordinarias del tesoro, con el pago lento y sucesivo de esta deuda. En esta misma sesión el Gobierno os presentará el proyecto de ley que abraza esta operación.

La ley del Soberano Congreso Constituyente, que declara obligación nacional la reparación de los perjuicios por una fuerza cualquiera antes de la instalación del Gobierno Nacional, es una especialidad del Gobierno Argentino, que honra altamente, es la satisfacción que damos al mundo escandalizado de nuestros pasados errores, es una transacción generosa que otorga la feliz actualidad de la República, a las épocas de infortunio que quisiéramos borrar de nuestra historia, si posible fuera. El pueblo argentino es el único que ha aceptado con nobleza las consecuencias de una declaración semejante y cumplirá religiosamente su palabra.

...He querido pasar en estos días una revista de las fuerzas de línea y guardias nacionales del territorio federalizado, para que los representantes de la nación argentina juzguen del apoyo con que deban contar las supremas resoluciones del Congreso Nacional.

Ahora toca al Congreso, manteniéndose en la altura de su posición, continuar la sublime misión que ha recibido de las provincias, y pueblos de la Confederación Argentina. Dios que ha iluminado hasta hoy la inteligencia y la voluntad de los legisladores argentinos, confío os continuara la dispensación de sus dones para el bien de la patria. Concluyo, pues, proclamando que están abiertas las sesiones de la 4ª Legislatura del Congreso Federal.

Paraná, 20 de Mayo de 1858.

JUSTO J. DE URQUIZA

Los Mensajes – Historia del desenvolvimiento de la Nación Argentina redactada cronológicamente por sus gobernantes. 1810 - 1910. H. Mabragaña. Tomo III 1852 - 1880. Buenos Aires. 1910, págs. 129 – 134, 135 – 137, 138, 139.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Condiciones de población para la concesión de tierras públicas.**

Departamento de }  
Gobierno. }

DECRETO.  
Buenos Aires, Junio 1.º de 1858.

Estando próximas á su final terminación varias de las solicitudes presentadas sobre concesión de tierras públicas, al exterior de la actual línea de frontera; y siendo por lo tanto indispensable establecer las condiciones de población y demás para tales concesiones, el Gobierno en uso de la autorización que le confiere la ley de 17 de Octubre último, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se señala el plazo de doce meses á contar desde la fecha del decreto de concesión, para que los agraciados levanten en el terreno que se les hubiese cedido, una población que deberá ser cuando menos de dos ranchos y un pozo de balde, é introduzcan un número de hacienda vacuna que no podrá bajar de trescientas cabezas ó bien de mil ovejas.

Art. 2.º La mensura del terreno concedido, deberá ser hecha por cuenta del interesado, dentro del plazo señalado en el artículo precedente ó dentro del año subsiguiente.

Art. 3.º Acreditado debidamente por el interesado haber cumplido las condiciones establecidas en el artículo 1.º y verificada la mensura, se procederá á estender por escribanía la respectiva escritura de concesión del terreno, por el término que se estipule, dentro del que señala la ley referida.

Art. 4.º Los individuos que se encuentren en el caso previsto en el artículo 9.º de dicha ley, deberán acreditarla por medio de una información que prestarán ante escribano mayor, sin perjuicio de cualquiera otros conocimientos que estime oportuno tomar el Gobierno á este respecto.

Art. 5.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

ALSINA.  
JOSÉ BARROS PAZOS.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37º. Año 1858, págs. 30 – 31.

**Memoria que presenta el Ministro de Hacienda a las Cámaras Legislativas, en las sesiones de 1858.**

Paraná, Junio 2 de 1858.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS.

Por segunda vez tengo la honra de dirijiros la palabra para daros cuenta, en cumplimiento del deber que me impone la ley, del estado de la Hacienda Nacional y demás asuntos relativos al Departamento de que estoy encargado. Procederé desde luego á verificarlo cuidando de daros á conocer todos los datos que importa poner bajo vuestra apreciación.

**RENTAS Y DEUDA EXIGIBLE.**

El año de 1857 de cuyo movimiento voy á daros cuenta especialmente, recibió del año precedente una deuda exigible que montaba á 1.421.000 pesos.

La memoria del año anterior en lugar de esta cifra os presentó la de 1.321.000 pesos por que hasta la fecha de aquel documento la Contaduría no conocía mayor suma, pero con posterioridad le fueron pasados por los diferentes Ministerios del Gobierno reconocimientos y decretos de pago por la suma de 100.000 pesos correspondientes á ejercicios anteriores y en su mayor parte al del año precedente, quedando la deuda exigible que venía á gravitar sobre el Tesoro el año 57 expresada en el guarismo que queda indicado.



Las existencias que pasaron á este año consistían en letras de Aduana, anticipos á empleados y otras deudas á favor del Tesoro cuyo total ascendía á un valor de 455.000 pesos, cantidad con la cual no alcanzaba á cubrirse un tercio de la deuda.

Entre tanto, el cálculo de rentas para dicho año estaba fijado en 2.163.000 pesos y la cantidad votada por la ley de Presupuesto y otras especiales para los gastos de su ejercicio sin incluir aquella deuda, ascendía á la mayor suma de 2.187.000.

Una circunstancia hacía más penosa la situación y era la de no ser menos urgente atender á los gastos del ejercicio, que al pago de aquella deuda de naturaleza impostergable. Era pues forzoso recurrir á operaciones de crédito para las cuales habíais oportunamente autorizado al Poder Ejecutivo, y merced á ellas y al creciente crédito de la Administración conquistado con una severa relijiosidad en el cumplimiento de sus compromisos: merced al lisonjero porvenir que ofrecen al país las instituciones con que lo habéis enriquecido, el año 57 se ha atravesado dejándonos pruebas bien satisfactorias de que el país tiene en sí poderosos elementos de vida.

Las operaciones de crédito que han bastado para salvar los compromisos que nos presentó aquel año han consistido en la emisión de 600.000 pesos en bonos de Aduana, y en un empréstito de 318.750 obtenido en el exterior y á cuya cuenta solo ingresó al Tesoro el año de que se trata la suma de 106.250 pesos.

Los bonos se han emitido sin que sufra el Tesoro quebranto alguno. Ellos en realidad pueden considerarse como simples libramientos pagaderos en cualquiera de las Aduanas con ciertas condiciones. Los prudentes servidores de la Administración que los aceptaron sin reparo en pago de sus sueldos, sufrieron al principio algún menoscabo en ellos por que los realizaron con algún quebranto pero hace ya un largo tiempo que son solicitados á la par.

No menos ventajosa nos ha sido la negociación del empréstito obtenido sin el menor descuento al interés anual del 6 p.% y bajo condiciones bien favorables con relación al modo y al tiempo de los pagos.

A mérito de estas operaciones y de algunas economías en los gastos del ejercicio, el año 57 ha trasladado al de 58 las deudas y existencias que en seguida os presento comparadas con las que el año de 1856 trasladó al de 1857, para que veáis por ellas las ventajas que hemos obtenido en este lapso de tiempo.

Deuda exigible de 1856 á 1857.....	1.421.000
Existencias de id. á id.....	455.000
	-----
Deuda líquida.....	966.000
	-----
Deuda exigible de 1857 á 1858.....	1.271.000
Existencias de id. á id.....	378.000
	-----
Deuda líquida.....	893.000
	-----

Conocida la situación del tesoro en el año que ha vencido debe seros satisfactorio conocer los datos que presagian resultados mejores en el año presente, y es por ello que paso á presentaros el movimiento que ha tenido lugar en el tercio de año

corrido desde 1.º de Enero hasta 1.º de Mayo. Será permitido fijar por aproximación algunos de los datos por no haber recibido aun de algunas de las Administraciones lejanas los estados correspondientes al período de que se trata.

De la cantidad de 600.000 pesos en bonos emitidos el año anterior fueron amortizados dentro del mismo año 270.000 pesos. Pasaron pues figurando entre la deuda trasladada al año presente 330.000 pesos de cuya suma debe rebajarse la de 171.000 que han sido amortizados hasta 1.º de Mayo. La deuda pues que en esa fecha reconocía el Tesoro por la emisión de bonos quedaba reducida á 159.000.

Así mismo figura entre la deuda que ha pasado del año anterior sobre el presente una suma de 326.000 pesos por libramientos impagos girados en años anteriores, á cuya cuenta se ha pagado en el cuatrimestre de que os hablo la suma de 227.000 pesos, quedando aquella partida reducida á 99.000 pesos. Alguna parte de esta última suma no es exigible de presente por estar librada á plazos, con arreglo á las estipulaciones de que precede.

Se ha pagado además una suma aproximada en más ó menos á 100.000 pesos por reconocimientos que figuran también en dicha deuda trasladada, cuyo pago ha sido decretado en el presente por el Ministerio de Hacienda.

La deuda exigible pues que ha recibido el año de 1858 de los ejercicios anteriores ha sido considerablemente rebajada en el espacio de sus cuatro primeros meses.

Los recursos con que se ha podido hacer frente á estos pagos sin desatender los gastos del ejercicio han sido los siguientes:

Rentas generales durante los cuatro meses.....	920.000
Existencias del año anterior.....	378.000
Entregas del empréstito.....	212.500
Total.....	1.510.500

A juzgar por la cifra que representa en el precedente cuadro las rentas recaudadas en el primer tercio del año corriente, es de esperarse que ellas excedan, no solo el cálculo de recursos fijado en 2.019.000 pesos, sino también el de las rentas recaudadas en el año anterior cuyo monto ha sido de 2.059.000 pesos. Esta esperanza encuentra sólidos fundamentos no solo en la observación del sorprendente desarrollo del comercio sino en los hechos que acreditan de un modo incontestable su gradual progreso, determinando sus verdaderas proporciones según resulta de la siguiente comparación.

#### **RENTAS DE LA CONFEDERACIÓN.**

En 1854.....	1.472.000
“ 1855.....	1.775.000
“ 1856.....	1.944.000
“ 1857.....	2.059.000
Primer cuatrimestre de 1857.....	603.000
Primer cuatrimestre de 1858.....	920.000

**PAPEL SELLADO.**

Primer cuatrimestre	}	1856.....	33.000
		1857.....	57.000
		1858.....	71.000

Los datos que acabo de presentaros los encontraréis con más detalles y demostraciones mas precisas en los cuadros que ha formado la Contaduría del movimiento general del Tesoro en el año fenecido y que me cabe el honor de acompañar á esta Memoria bajo los números 1 á 13.

El cuadro núm. 4 os dará conocer la inversión que ha dado el Departamento de mi cargo á las sumas que votasteis para sus gastos del mismo año. Las partidas 18, 20, 23 y 26 del Presupuesto las encontrareis excedidas en cantidades de poca importancia, pero debéis tener presente que el Soberano Congreso tuvo á bien aprobar en sus anteriores Sesiones las alteraciones que el Ejecutivo creyó indispensable introducir en el personal que ellas comprenden y que por consiguiente ese exceso está justificado por vuestra sanción.

La Sección 4.<sup>a</sup> votada para gastos eventuales aparece también excedida, pero esto proviene de que la Contaduría ha imputado equivocadamente á ella los sueldos de todos los empleos creados por el Ejecutivo que también aprobasteis y que no figuraban en el Presupuesto.

**COMERCIO DIRECTO.**

La ley que dictasteis en 19 de Julio de 1856 con el objeto de traer á nuestros Puertos el comercio exterior, ha producido los más satisfactorios resultados.-Las plazas del Rosario y de Gualeguaychú han recibido directamente un acopio de mercaderías, sino del todo suficientes á satisfacer la demanda de los pueblos interiores, á lo menos las bastantes para que el concurso de nuestros comerciantes á los Puertos del Plata solo tenga lugar en raros casos. Bajo la convicción de que la formación de un mercado es obra de años, deben sobre manera lisonjearnos los grandes resultados obtenidos en tan corto tiempo; y estando ya los caminos abiertos y la corriente establecida en un grado mayor que el que nos prometimos, debemos esperar de su curso creciente obtener muy en breve el complemento de nuestros propósitos.

Sin embargo es indubitable que aquella alta medida hubiera ya rendido los efectos que se esperan del tiempo si hubiese sido acompañada de otras disposiciones que la opinión universal aconseja, que se omitieron entonces por razones transitorias y que espero hallaréis conveniente adoptar en el curso de las presentes sesiones.

Los buques del Ultramar que por efecto de aquella ley han arribado á los puertos de la Confederación hasta la fecha exceden el número de 250 y es indudable que se hubiera efectuado una mayor afluencia si á virtud de las medidas que se han echado de menos, hubiesen podido prometerse hallar acumulados los retornos que de todos los puntos de la Confederación se dirijen á Buenos Aires por efecto de la antigua rutina. Si bien es cierto que esta acumulación ha de verificarse forzosamente en el tiempo, como que ya ha empezado á realizarse, no lo es menos que ella ser hará efectiva de presente en toda su extensión si la ley la promueve.

**ADUANAS.**

El Ministerio ha dirigido una atención preferente á las Aduanas, porque siendo ellas la fuente principal de nuestras rentas, su incremento depende íntimamente de la organización que aquellas tengan. En todas las reformas que ha iniciado y llevado á cabo en el sistema aduanero, ha tratado de conciliar la percepción de los intereses fiscales con las exigencias lejitimas del comercio, procurando ensancharle el goce de todas las franquicias y libertades que se han encontrado posibles.

Antes de empezar á rejir el Presupuesto que votasteis para el presente año, y sin embargo de q' el proyecto de Ley q' os presentó al efecto el Ejecutivo, fue basado sobre las observaciones y presupuestos parciales enviados por cada Administración de Rentas; muchas de esas mismas Administraciones reclamaron con urgencia un aumento de personal. El Ejecutivo accedió á esta demanda, encontrándola justa en muchos casos, porque la afluencia de importaciones que tuvo lugar por efecto de las disposiciones aduaneras que adoptasteis, trajo consigo un recargo en los trabajos que hacía necesario aquel aumento.

La Aduana del Rosario es la que ha recibido más reformas porque es en aquel puerto en donde el comercio ha formado su centro principal y al que concurre mayor número de buques de Ultramar. La de Gualeguaychú ha sido la segunda en este orden. Oportunamente os serán sometidas todas estas reformas para que examinadas en detalle podáis juzgar sobre cada una de ellas.

Las Receptorías dependientes de las Administraciones de Corrientes, Restauración y Goya que corrían á cargo de empleados provinciales amovibles cada año, funcionan ya con los provistos por el Gobierno Nacional conforme á la organización del presupuesto. Esas Receptorías han sido dotadas de las instrucciones necesarias para que puedan proceder con arreglo á las Leyes en las operaciones que son de su resorte, con lo que se ha logrado dificultar el tráfico ilegal que se verificaba á favor de la poca instrucción é impericia de empleados eventuales.

La Administración de Mendoza consultó sobre si eran aplicables las penas que establece el Art. 6.º Inciso 1.º de la ley de 8 de Octubre á los introductores de mercaderías removidas de las plazas de Chile que no vienen acompañadas del certificado consular exigido por el Decreto de 5 de Mayo de 1855, y considerando este Ministerio que residiendo el Cónsul de la Confederación en Valparaíso, el hecho de someter á las condiciones de aquel decreto las mercaderías existentes en los pueblos situados á la falda de la Cordillera, sería tan violento que importaría prohibir su introducción, contestó autorizando las anteriores prácticas de aquella Aduana mientras se acreditase un Agente consular en Santa Rosa de los Andes, cuya necesidad hizo conocer al Departamento de Relaciones Exteriores. Al obrar de esta manera ha creído proceder en el espíritu de la Leyes que habéis sancionado.

En semejantes circunstancias se encontraban algunos cargamentos que se presentaban en nuestros puertos con despachos de las autoridades de San Nicolás ó de San Pedro de la Provincia de Buenos Aires. Ellos consistían en harinas ú otros frutos que si bien podían ser producción de aquel suelo, podían del mismo modo proceder del extranjero. Algunos Jefes de nuestras aduanas consultaron en el mismo sentido que el de Mendoza y recibieron una solución análoga á la que recayó en aquel caso, porque sin Agentes por parte de la Confederación en dichos Puertos, equivaldría á prohibir la entrada de las mercaderías que procedan de ellos, al exigirles el costoso é inútil trámite de ocurrir al Agente Comercial en Buenos Aires, el que por cierto no tendría medios de esclarecer asuntos que pasan tan fuera de su alcance.

Los casos consultados y la noticia de que se repetían con frecuencia, advirtieron al Ministerio de la necesidad de instituir dichos Agentes y cuido de proveer á esta

exigencia encargando su nombramiento al de Buenos Aires bajo cuya dirección deben funcionar.

Esta clase de mercaderías son objeto de continuas y odiosas cuestiones en nuestras Aduanas, por que teniendo en ellas entrada libre los productos de Buenos Aires, vienen de aquellos puertos simulados los de extraña procedencia para gozar el mismo beneficio. La clasificación de peritos aun cuando deje el mayor grado de evidencia, es siempre contestada con argucias que perturban los trabajos de las Aduanas, distraen las ocupaciones del Ministerio, ocasionan la formación de expedientes, y dan en último resultado considerables pérdidas al fisco, siendo observado que el menor átomo de duda es bastante á fundar un fallo favorable al introductor fraudulento.

Estando pues la Provincia de Buenos Aires espontáneamente separada de la comunidad, y no siendo justo que sacrifiquemos nuestras rentas, en beneficio de especuladores de mala ley, por miramientos que no se nos retribuyen, y de que no aprovecha aquel pueblo Argentino, creo urgente hacer en las disposiciones que reglan la materia, algunas modificaciones que sin destruir el principio que las rige, nos preserven de los daños que se nos irrogan. A este objeto me será satisfactorio proponeros en oportunidad las que creo que satisfacen.

La Aduanas de la República Oriental pretendieron imponer derechos de puerto á los buques destinados á la Confederación que por no permitirles su calado entrar hasta Gualeguaychú, fondeaban en Fray Bentos. Aunque eran victoriosamente contestables las razones en que tal pretensión se fundaba, el Ministerio creyó más conveniente evitar contestaciones y buscar una mejor solución á la dificultad. Mandó á este efecto reconocer la costa Argentina, y habiéndose encontrado en ellas surtidero más ventajoso que el que los buques practicaban, se les ordenó trasladarse á él, quedando así sanjado satisfactoriamente aquel asunto.

A pesar de que nuestras leyes prohíben el tránsito terrestre, estando solamente autorizado, á virtud del tratado con Chile, el de mercaderías destinadas al consumo de aquella República, el Ejecutivo en presencia de altas razones ha dejado continuar sobre la costa del Uruguay, entre Restauración y Concordia una práctica antigua, que, si bien es opuesta á aquella prohibición, es casi fuera de duda que se halla en ese caso por haber pasado desapercibida cuando tales disposiciones se adoptaron.

El escollo denominado Saldo, interrumpe la navegación del Uruguay, haciendo necesario que las valiosas producciones de la Uruguayana y demás posesiones Brasileras que se destinan á la exportación tomen la costa firme en cierta altura hasta después de haber pasado aquel escollo. A igual operación están sujetas las mercaderías que necesitan importar aquellos pueblos por el mismo río para sus consumos.

Razones de conveniencia y de buena vecindad habían aconsejado en tiempos anteriores la permisión de aquel tráfico, y las mismas razones en un grado más alto han arguido á favor de su continuación hoy que debemos tan señaladas muestras de benevolencia al Gobierno de aquel país.

Este tráfico ha fomentado la población de nuestra costa y entretiene con lucro multitud de brazos. Deja también su contingente á las rentas fiscales, y promueve otras especulaciones sobre las producciones de nuestro suelo. Reglamentado como lo ha sido con un prolijo esmero, no ofrece ningún género de riesgo. El riesgo estaría en la prohibición porque los intereses individuales comprimidos se buscarían paso á toda costa.

Debo pues esperar que siéndoos conocidas las razones que han determinado la conducta de que os he dado cuenta tendréis á bien acordarle vuestra aprobación.

### **EDIFICIOS FISCALES.**

En Marzo del año anterior se recibió el Gobierno de los almacenes de Aduana mandados construir en el Rosario por contrata celebrada á fines de 1856 y muy pronto fueron completamente ocupados por mercaderías á depósito venidas del exterior. Fue tan crecida la introducción que de ellas se hizo que no tuvo capacidad el edificio para contenerlas, y fue forzoso colocarlas en almacenes particulares que se tomaron en arrendamiento.

Aunque el Ministerio conocía los inconvenientes de semejantes depósitos, las facilidades que ofrecen al fraude, y la dificultad que presenta para un servicio regular y expedito, le fue inevitable aceptar aquel partido, no sin cuidar de prescribir las precauciones que creyó oportunas.

Como esta acumulación creciese, no obstante los considerables despachos que hacía la Aduana, y se hiciese ya difícil obtener, ni por altos precios, almacenes particulares, el Gobierno creyó conveniente comprar como lo hizo en la suma de *diez mil pesos* cinco almacenes reunidos en un solo edificio situado á inmediaciones de la Aduana; pero esta adquisición no era bastante para satisfacer las exigencias, porque, ocupados estos almacenes, pasaban aun de treinta los de propiedad particular que mantenía la Alcaldía en diferentes localidades y á distancias inconvenientes. Esta dispersión exigió mayor número de empleados y de peones para atender debidamente al despacho y á las justas exigencias de un comercio activo, y los gastos del servicio se aumentaron considerablemente.

El medio de salvar tantos inconvenientes era centralizar los depósitos y para verificarlo el Gobierno llamó á propuestas para la construcción de un edificio de las dimensiones que se creyeron proporcionadas al objeto. Presentadas y aceptada la más ventajosa, la obra tuvo principio y deberá ser entregada dentro de pocos días.

Iguales disposiciones se tomaron para instalar con la comodidad y decencia correspondientes la Ayudantía del Resguardo que aun permanecía en el local poco adecuado que se le hizo ocupar provisoriamente cuando el Gobierno Jeneral se encargó de las Aduanas. Admitida la mejor propuesta se libraron las órdenes para que se diera principio á la obra.

El Tesoro pagaba mensualmente altos alquileres por las habitaciones que ocupaban las oficinas públicas en el Diamante, y proporcionándose la adquisición de una casa que podía reunir las todas, el Gobierno resolvió su compra encontrando ventajas en esta medida.

Ordenó también la recomposición de un puente por el cual se verifica el tráfico entre el Puerto y la Ciudad de Goya, y tiene pedidas propuestas para las obras de defensa que demanda el edificio de la Capitanía del Puerto de la misma ciudad, amenazado por derrumbes que han causado en sus inmediaciones las crecientes del río.

Se han verificado otros reparos y mejoras en algunos edificios fiscales de que escuso daros cuentas por ser de poca importancia.

### **IMPUESTOS.**

A fines del año anterior circule orden á las Administraciones de Rentas para que desde primero de Enero último fuese suprimido el derecho adicional de 6 p.% que quedaba de hecho sin efecto desde que no renovasteis la Sanción que hacía terminar en 31 de Diciembre el plazo fijado para el cobro de este impuesto. No obstante que su

supresión importa la disminución de una tercera parte de la renta, me es agradable poderos asegurar que este quebranto hallará una larga compensación en el acrecentamiento de la producción y del comercio. A juzgar por los rendimientos de las Aduanas en el primer tercio del año corriente, debe esperarse que la total recaudación excederá notablemente la del año anterior.

En la memoria que tuve el honor de presentaros en las sesiones anteriores os dí cuenta de las declaraciones dictadas por mi antecesor á virtud de consultas que habían sido elevadas sobre la verdadera inteligencia del artículo 11 del Tratado de comercio celebrado con el gobierno de Chile. En esas esplicaciones se declaró que la introducción de artículos manufacturados en aquella República sobre materias primas del extranjero era libre de derechos sin limitación alguna, y las Administraciones de Rentas terrestres recibieron en consecuencia órdenes de hacerla efectiva en ese sentido.

A la sombra de esta interpretación habían empezado á introducirse con profusión, manufacturas extranjeras venidas de Chile, ó con alguna leve modificación ó simuladas como productos de aquella República, y las Aduanas que las recibían, vista la amplitud de la declaración en el primer caso, y careciendo de reglas para proceder respecto á la clasificación en el segundo, toleraban el fraude, teniendo por bastantes ciertos documentos que se decían firmados por los fabricantes de Chile.

Muy pronto llamaron la atención estos procedimientos, dejando conocer que se había abierto una ancha brecha al Tesoro Nacional, y que si continuaban, quedarían muy pronto reducidas á cantidades insignificantes las rentas de las Aduanas terrestres.

Persuadido el Ejecutivo de que cierta falta de claridad en la cláusula del Tratado había dado margen á una interpretación agena á los intereses de ambos países, pues que no fue la mente de los Gobiernos contratantes estipular condiciones que en vez de contribuir al desarrollo de su producción recíproca, no hacen sino favorecer en su daño los productos de la industria extranjera, y teniendo en vista que esa exoneración de derechos debía limitarse exclusivamente á lo producido ó manufacturado en Chile, consideró de urgencia introducir una reforma en la práctica que se había establecido.

Para el efecto el Departamento de Hacienda circuló órdenes á las Administraciones de Rentas llamando su atención sobre la clase de certificado que la Ley exige para la clasificación, y previniéndoles que á las mercaderías extranjeras modificadas les cobren el derecho establecido deduciendo en el aforo el mayor valor que la modificación les hubiese dado.

El Ejecutivo ha considerado esta declaración como la más arreglada á la equidad y al espíritu del Tratado, y sin duda que el Gobierno de Chile lo considera también así, desde que no ha dirijido observación alguna desde Octubre del año anterior en que empezó á rejir.

Sin embargo de las razones que motivaron aquella declaración, ella fue comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores haciéndole presente que era urgente acordar con precisión la verdadera inteligencia de ese artículo con el Gobierno de Chile para proceder con entera seguridad y perfecto acuerdo.

Los productos de la Renta de Correos ha sido hasta el presente tan escasos que no han alcanzado á cubrir la sesta parte de los gastos que demanda ese ramo. Este mal ha provenido de la falta de aplicación de las leyes penales sobre la materia; pero es de esperarse que á virtud del decreto que regla el uso de la estampilla, y de otras medidas que la esperiencia ha aconsejado como indispensables para obtener la centralización de la correspondencia en las estafetas nacionales, no solo se remedie el mal, sino que este ramo sea uno de los que proporcionen al tesoro un incremento considerable.

El comercio del Rosario tenía hechas introducciones muy considerables á mediados del mes de Marzo último, y debiendo satisfacer la tercera parte de los derechos al contado, encontraba algún embarazo para atender el pago de estas sumas, debiendo cumplir al mismo tiempo sus compromisos en los mercados exteriores. Las circunstancias de haber disminuido la cantidad de bonos en circulación, y cierta escasez de numerario que, sin embargo de la presencia del Banco Mauá, se sentía en esa plaza por efecto de la crisis universal, aumentaban sus dificultades, y en presencia de ellas el Ejecutivo tuvo á bien dictar una medida conforme á la liberalidad de sus principios y á las consideraciones muy justamente debidas á aquel comercio. Al efecto se dispuso por este Departamento que la tercera parte de derechos que debía cobrarse al contado por las internaciones que tuvieran lugar desde el 18 de Marzo al 18 de Abril últimos se pagasen en letras firmadas por el comercio á tres meses de plazo.

Esa resolución justificada por las razones que dejo expuestas, ofreció á aquel comercio el desahogo que él pensaba obtener por la admisión de la moneda feble Boliviana en pago de derechos.

### **BANCO.**

En la memoria que os presenté el año anterior os dí cuenta de las comunicaciones que había cambiado este Ministerio con los Señores Chauvel y Dubois sobre el cumplimiento del contrato celebrado con ellos para el establecimiento de un Banco en la Confederación, y de las resoluciones dictadas por el Gobierno sobre este asunto.

Las reiteradas promesas de estos Sres, los reclamos que elevaron sobre la inteligencia del contrato, á fin de que se les prorogase hasta 30 de Septiembre el plazo para su cumplimiento, y las protestas continuas de que tendría efecto, daban motivos, antes de esa época, para alimentar la esperanza de que ellos llenarían su compromiso.

La concesión que el Ejecutivo les hizo de ese nuevo plazo, la aprobación que le disteis por la ley de 19 de Julio, y la llegada de la persona que enviaban acreditada como futuro Gobernador del Banco, fueron hechos que contribuyeron á confirmar las seguridades que habían inspirado; pero muy pronto tuvo oportunidad el Ejecutivo de convencerse de que tales gestiones y protestas no darían resultado.

En 28 de Septiembre, dos días antes de fenecer el último plazo que aprobasteis con calidad de improrrogable, el Sr. de Brath acreditado como Gobernador y Representante de aquellos Sres., dirigió una comunicación al Ministerio anunciando, que caducando el 30 del mismo mes la concesión obtenida por los Sres. Trouvé Chauvel y Dubois, y no habilitándolo la correspondencia que acababa de recibir, para empezar operaciones había terminado su encargo. A esta declaración se le contestó dando por acabada aquella negociación.

En la misma fecha habíais sancionado una ley por la cual autorizasteis al Poder Ejecutivo para negociar con otros empresarios en vuestro receso la realización del Banco, caso que los concesionarios de París no hubiesen cumplido sus compromisos al vencimiento del término próximo á espirar; y á consecuencia de esta sanción el mismo Sr. de Brath hizo proposiciones como gerente de otra empresa que decía nuevamente combinada y compuesta principalmente de capitalistas chilenos.

Se consideraban estas proposiciones cuando el Exmo. Sr. Baron de Mauá dejó sentir al Ministerio su buena disposición para plantear el Banco, anunciando que la ejecución seguiría muy de cerca á la celebración del contrato. El Sr. Barón de Mauá es una notabilidad entre los hombres capaces de llevar á cabo empresas de esta clase, y



teniendo el Ejecutivo motivos para poner en sus promesas una confianza ilimitada, resolvió escucharle.

A fines del mes de Noviembre el Sr. Baron se presentó en esta capital. El contrato fue concluido en 1.º de Diciembre y el Banco estuvo planteado y principió sus operaciones treinta y dos días después. No creo deberos ocupar por ahora con los detalles de esta operación puesto que debo daros cuenta de ella especialmente.

En momentos de terminarse la negociación con el Exmo. Sr. Barón de Mauá, el mismo Sr. de Brath que, como representante de los concesionarios de París había declarado la caducidad del contrato, denunciando el vencimiento de los términos, y dando por terminada su misión, dirigió al Ministerio un nuevo y doble reclamo. A nombre de los concesionarios de París pretendía la subsistencia del pacto, y alegaba al mismo tiempo en nombre propio derechos adquiridos á consecuencia de la presentación de sus propuestas como gerente de la nueva empresa que dijo haber combinado.

Resaltaba á primera vista que el objeto de estos reclamos contradictorios y que se destruían recíprocamente, no era otro que el de producir complicaciones, y retraer al Barón de Mauá de sus propósitos. El Ministerio los contestó en los términos que juzgó conveniente, y obtuvo el resultado de que el Sr. de Brath declarase su conformidad, retirando al mismo tiempo toda reclamación. Posteriormente los concesionarios de París nos han revelado candorosamente que las proposiciones hechas por el Sr. de Brath suponiéndose gerente de una nueva empresa, fue una simple maniobra para conservarles la continuación del privilegio perdido definitivamente el 30 de Septiembre.

El Banco Mauá fue instalado con arreglo á las estipulaciones del Contrato, y luego que empezó á funcionar fue creado el empleo de Comisario Inspector de sus operaciones, cuyo destino cuidó el Ejecutivo de poner en manos de persona bien caracterizada y competente.

El Banco funciona con la más amplia confianza del Gobierno y del comercio. Sus billetes circulan con la misma aceptación que el oro aun en los pueblos distantes en donde el cambio no está muy á la mano. Fiel á las obligaciones que tiene contraídas los cambia á la vista: descuenta al Gobierno las letras de Aduana que quiere realizar, y en los vencimientos del comercio observa una conducta irreprochable, haciendo todo el lugar que las circunstancias permiten á la renovación de sus créditos.

Imposible hubiera sido al Banco adoptar esta marcha conveniente y de protección á los intereses del comercio sino hubiera estado premunido de los privilegios que le acuerda el contrato. La crisis monetaria que aflijía al comercio en Estados Unidos y en los principales mercados de Europa, trajo también conflictos serios al comercio de la Confederación. Los productos de nuestro suelo no tenían demanda: el oro era el único artículo de activa exportación. Reducida la circulación á esta estrecha circunferencia hubiera sido insostenible la puntualidad en los pagos, si el Banco desconfiando de las circunstancias, hubiese exigido á sus deudores hasta ejecutarlos al vencimiento. Este ejemplo jeneralizado hubiera traído la perturbación que las quiebras repetidas ocasionan. Más, seguro el Banco de que sus deudores serían considerados como deudores al Estado y sujetos á las Leyes que en su caso rijen, no desconfió de la certeza de cobrar en toda ocasión, y usando de la prudencia que este privilegio le permitía, no tuvo de su parte motivo de protestar ninguna letra. Esta confianza haciéndose general por cuanto alejaba los temores de unos y alentaba las esperanzas de otros ha mantenido la regularidad en los pagos; y ha demostrado, lo que generalmente sucede, que el privilegio concedido á empresas nuevas es al fin en favor de la comunidad en cuyo seno se realizan. Así ha pasado la crisis monetaria, y el comercio ha vuelto á su marcha regular.

Si el Banco Mauá no ha tenido aun mayor desarrollo ha sido á causa de la crisis monetaria que ha afectado á todos los mercados del Mundo, pero así mismo no ha faltado al menor de sus deberes, y ha contribuido poderosamente á que los efectos de esa crisis se hiciesen menos sensibles para nosotros. La tasa del dinero había subido á un precio exorbitante y las letras de Aduana, á pesar de sus privilegios encontraban dificultad para ser descontadas al tres por ciento. Hubo un conjunto de circunstancias bien críticas, que os son conocidas, de que vino á salvarnos la instalación del Banco.

Para llevar á ejecución el artículo del contrato por el cual se obliga el Barón de Mauá á tener acuñado en moneda de oro de uno, dos y medio y cinco pesos el capital del Banco, dirigió á este Ministerio una consulta acerca del peso, ley y tipo que debía tener dicha moneda y le fue contestada en conformidad á las leyes que rijen en la materia con algunas prevenciones que no están contenidas en estas y de que seréis instruidos oportunamente.

### **FISCALIZACIÓN.**

Las rentas que se percibían en todas las aduanas, con excepción de las del Territorio Federalizado, se encontraban sin otra garantía que respondiese de su integridad, que la que se fundaba en la probidad de los Administradores. No estándoles prescripta la rendición de cuentas en algún período, ni arreglada la fiscalización de sus operaciones económicas, no había medio de conocer si en alguna parte se abusaba de tan ilimitada confianza, ni si se aplicaban debidamente las leyes que reglan los derechos, evitando no solo el menoscabo de la renta, sino también cualquier abuso en daño del comercio.

Era urgente llenar este vacío, y el ejecutivo dispuso que al fin de cada mes las aduanas remitieran sus cuentas á la Contaduría General acompañadas de todos los comprobantes necesarios para juzgar de su exactitud. Dispuso al mismo tiempo que ellas fuesen examinadas prolijamente por una mesa especial que, con presencia de los manifiestos generales, de los permisos parciales y de las actuaciones de las aduanas juzgase de la corrección del despacho, los aforos, las capitalizaciones, y la aplicación de los derechos.

Los resultados de esta disposición han acreditado su acierto porque la mesa referida ha tenido ocasión de corregir errores de todo género cometidos, alguna vez en daño del introductor, pero casi siempre en perjuicio de la renta fiscal. La constancia en corregirlos imponiendo la responsabilidad á quien correspondiera, y haciendo devolver lo mal cobrado, al paso que ha evitado procedimientos arbitrarios que menguaban las entradas, ha uniformado en todas las aduanas el modo de aplicar las leyes.

Las aduanas del Territorio Federalizado eran las únicas que estando de antemano sometidas á este procedimiento remitían sus cuentas y sus actuaciones; pero habiendo quedado sin efecto por algún tiempo los reparos á causa del recargo de trabajo que el nuevo orden hizo gravitar sobre la Contaduría, cuando volvieron á tener efecto, á consecuencia de la medida general, vino á encontrarse que los acumulados hasta entonces exedían de sesenta mil pesos. Esos hechos prueban á la evidencia que la práctica establecida es uno de los medios que mas influyen en el aumento de la renta.

Tal es, Señores, á la fecha el estado del Departamento de Hacienda. En el curso de las presentes sesiones llenaré el deber de formular los proyectos de ley que creo necesarios para perfeccionar el servicio, y facilitar el desarrollo del comercio y de la producción de que depende el acrecentamiento de la renta.

Me es altamente honroso Señores Senadores y Diputados saludaros con el más profundo respeto.

*Elías Bedoya.*

Memoria que presenta el Ministro de Hacienda a las Cámaras Legislativas, en las sesiones de 1858. Paraná. Imprenta del Registro Nacional. 1858, págs. 1 – 16.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Se reglamenta la ejecución del decreto que manda enagenar tierras públicas en Chivilcoy.**

Departamento de }  
Gobierno. }

Buenos Aires, Junio 2 de 1858.

Estando á punto de terminarse la mensura y división de las tierras públicas del Partido de Chivilcoy, mandadas vender por la ley de 13 de Octubre de 1857, y siendo necesario reglamentar su ejecución, para su mas perfecto y fácil cumplimiento, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Las personas que, al tiempo de la promulgación de dicha ley, se hallaban poseyendo ú ocupando alguna porción de las tierras públicas de Chivilcoy, y deseen comprar un lote, una mitad ó un cuarto de lote, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 5.º de ella, se presentarán por escrito al Juez de Paz del Partido, determinando con precisión la ubicación y el área.

Art. 2.º El peticionario podrá justificar su calidad de poseedor ú ocupante, por certificación de dos vecinos que merezcan fe al Juez de Paz, por informe del ingeniero encargado de la medición de las tierras, mientras dure la operación, ó por la inspección del plano, que según el artículo 3.º de la ley, debe dejar en el archivo del Juzgado.

Art. 3.º Si el solicitante acreditase hallarse en el caso del artículo 1.º de este decreto, el Juez de Paz, sin mas trámites, le acordará la venta, y recibiendo la tercera parte del precio, que según lo dispuesto en el artículo 5.º, debe pagarse al contado, le otorgará la correspondiente escritura en papel sellado de actuación y ante dos testigos.

Art. 4.º Las escrituras de venta de estas tierras serán protocolizadas en la Escribanía mayor de Gobierno, remitiendo al efecto el Juez de Paz una copia legalizada de ellas, luego que sean estendidas.

Art. 5.º El Juez de Paz enviará mensualmente al Gobierno, el producto de la venta de las tierras de Chivilcoy, descontando previamente el uno por ciento que le acuerda el artículo 10 de la ley de la materia.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

ALSINA.  
JOSÉ BARROS PAZOS.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37º. Año 1858, pág. 32.

**Decreto: Se prorroga el plazo á los señores Buschenthal y Weelwright para la obra del ferro-carril del Rosario á Córdoba.**

*Ministerio del Interior.*-Paraná, Junio 23 de 1858.-El Presidente de la Confederación Argentina-En mérito de las justas consideraciones que el Gobierno ha tenido en vista-*Acuerda y decreta:*-Art. 1º Prorógase el plazo señalado al caballero D. José Buschenthal y D. Guillermo Weelwright para la formación de la compañía de la obra del ferro-carril entre el Rosario y Córdoba, por un año, que deberá contarse desde

la fecha del presente decreto.-Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.-URQUIZA.-*Santiago Derqui.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 125.

**Ley 202 (Estado de Buenos Aires): Sobre el límite de la suma que puede descontar el Banco sobre pagarés hipotecarios.**

Buenos Aires, Junio 25 de 1858.

*El Senado y Cámara etc.*

Art. 1.º El límite de la suma que con arreglo á la ley de 4 de Julio de 1856 podrá descontar el Banco sobre pagarés hipotecarios queda fijada para lo sucesivo en la tercera parte del capital que tuviese en giro.

2.º Comuníquese al P. E.

Junio 30 de 1858.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

(Rúbrica de S.E.)

*Riestra.*

Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810 – 1876: Recopilados y concordados por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, 9 tomos, Tomo V, págs. 379 – 380.

**Ley 203 (Estado de Buenos Aires): Se mandan reconocer en el libro de fondos y rentas públicas del Estado el capital de doce millones de pesos.**

El Presidente del }  
Senado.

Buenos Aires, Julio 2 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesión de anoche ha tenido sanción definitiva en esta Cámara.

“El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Se reconocerá en el libro de fondos y rentas públicas del Estado, el capital de doce millones de pesos moneda corriente, quedando instituida la renta del seis por ciento correspondiente á dicho capital y asignada la suma de ciento veinte mil pesos anuales para su amortización, con arreglo á la ley de 30 de Octubre de 1821.

Art. 2.º Destinase el producto de los fondos creados por el artículo anterior para atender el déficit que resultare entre los gastos ordinarios y extraordinarios autorizados que se efectuaren en el presente año y las entradas generales en el mismo.

Art. 3.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para enagenar, por licitación pública, á particulares, ó bien para entregar al Banco del Estado, los doce millones de fondos públicos mencionados, en las porciones y oportunidades que juzgue conveniente, á un precio que no baje de un setenta y cinco por ciento.

Art. 4.º Los fondos que fueren enagenados al Banco, podrán ser vendidos por su Directorio en plaza, á la amortización del Crédito Público y en la forma que aquel lo determinare, á un precio que no baje del límite fijado en el artículo anterior.

Art. 5.º Sin perjuicio de las sumas asignadas en el artículo 1.º, se destinan al pago de rentas y amortización de los fondos creados por la presente ley, en conjunto con las existentes, por anteriores creaciones las demás cantidades que remita la Colecturía General, para atender al Crédito Público.

Art. 6.º Comuníquese al Poder Ejecutivo y á la Junta de Administración del Crédito Público por quienes corresponde.

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.  
MARIANO VARELA,  
Secretario.

Julio 2 de 1858.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37º. Año 1858, págs. 42 – 43.

**Ley 204 (Estado de Buenos Aires): Amortización de doce millones de pesos.**

El Presidente }  
del Senado. }

Buenos Aires, Julio 2 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. á los efectos consiguientes la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara, en sesión de anoche.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

“Art. 1.º De los fondos públicos del 6 por ciento retirados de la circulación por la caja del Crédito Público, se tendrá por definitivamente amortizada la suma de doce millones de pesos.

“Art. 2.º Cesa en consecuencia, desde la fecha, la renta y amortización asignada, con arreglo á la ley, á dichos doce millones de fondos.

Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo y á la Junta de Administración del Crédito Público por quienes corresponde.

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.  
MARIANO VARELA,  
Secretario.

Julio 2 de 1858.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37°. Año 1858, pág. 42.

**Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se enagenan al Banco y Casa de Moneda seis millones de fondos públicos.**

Ministerio de }  
Hacienda. }

Buenos Aires, Julio 3 de 1858.

ACUERDO

El Gobierno, en virtud de la autorización que le confiere la ley de 2 del corriente, acuerda sean enagenados al Banco y Casa de Moneda, seis millones de fondos públicos de los doce á que se refiere la ley mencionada. En consecuencia, oficiese al Presidente del Crédito Público, á fin de que haga la transferencia que corresponde de los referidos seis millones de fondos públicos, y al Colector General para que remita mensualmente á la Administración del Crédito Público la suma correspondiente á rentas y amortización de los seis millones transferidos, con arreglo á la ley; y transcribáse el presente acuerdo á los fines consiguientes, al Presidente del Banco, á la Contaduría y al Tesorero General, publíquese é insértese en el Registro Oficial

Rúbrica de S.E.

RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37°. Año 1858, pág. 44.

**Decreto: Se comisiona al Administrador de Rentas del Rosario para revisar y examina las operaciones del Banco Mauá con arreglo al contrato con el Gobierno.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Julio 6 de 1858.-El Presidente de la Confederación Argentina:-Habiendo renunciado el Sr. Dr. D. Mariano Fraguero el cargo de Inspector del Banco Mauá y C.<sup>a</sup> en el Rosario y mientras se nombra la persona que ha de reemplazarlo.-Acuerda y decreta:-Art. 1º El Administrador de Rentas del Rosario revisará y examinará los registros de emisión y la conformidad de las operaciones del Banco en las estipulaciones del contrato que tiene celebrado el Gobierno mientras se provee aquel empleo.-Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-Elias Bedoya.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 127.

**Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se manda sacar á licitación la suma de dos millones de pesos en fondos públicos.**

Ministerio de }  
Hacienda. }

Buenos Aires, Julio 12 de 1858.

ACUERDO

El Gobierno en virtud de la autorización que le confiere la ley de 1º del corriente, dispone que los fondos públicos del seis por ciento, creados por dicha ley, se

saque á licitación la suma de dos millones de pesos, bajo las bases y condiciones siguientes, a saber:

1.º Se admitirán propuestas desde la suma de diez mil pesos hasta la mencionada de dos millones.

2.º Las propuestas deberán ser dirigidas al Tesorero General, en cuya Oficina serán abiertas el día 24 del corriente á la una de la tarde.

3.º Las propuestas deberán claramente espresar el tanto por ciento que se ofrezca por los fondos; previniéndose que, en caso de que el monto total de ellas excediera la suma de dos millones, y habiendo algunas á precios y condiciones iguales, que sean admisibles, serán ellas aceptadas por solo la cantidad proporcional que corresponde hasta el completo de los dos millones citados.

4.º El pago deberá hacerse el 2 del entrante agosto, en cuyo día serán transferidos los fondos á los compradores.

En su consecuencia, transcribese el presente acuerdo al Tesorero General, para que publique los avisos correspondientes.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37º. Año 1858, págs. 44 – 45.

**Acuerdo: Se decreta una emisión en Bonos de Aduana para amortizar la deuda exigible.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Julio 14 de 1858.-El Presidente de la Confederación Argentina:-Deseando el Gobierno amortizar la deuda exigible que pesa sobre el Tesoro de la Nación; haciendo uso al efecto de la autorización que le confiere el artículo 8º de la ley de 11 de Octubre de 1857, del soberano Congreso:-Oído el Consejo de Ministros.-Acuerda y decreta:-Art. 1º. Emítase la suma de *ochocientos cuarenta mil* pesos, en bonos de Aduana, con las siguientes condiciones:-Los bonos llevarán el interés de uno y medio por ciento mensual, y serán admitidos en las Aduanas Nacionales en pago de una décima parte de derechos de importación ó exportación.-La emisión se verificará en doce mensualidades sucesivas de á setenta mil pesos cada una.-Art. 2º. Recíbanse propuestas para la compra de dichos bonos, y admítase aquella en que se ofrezca tomarlos con mas ventajas para el Fisco.-Art. 3º. Verificada esta negociación, destínense exclusivamente los fondos que ella produzca al pago de la deuda exigible existente.-Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-Santiago Derqui.-Elias Bedoya.-Juan del Campillo.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 129.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Se determina cual es la línea de frontera.**

Departamento }  
de Gobierno }

Buenos Aires, Julio 19 de 1858.

Considerando: 1.º que es urgente para la ejecución de la ley de 17 de Octubre de 1857 sobre arrendamiento de tierras públicas, determinar cual es la que debe entenderse por línea actual de frontera; 2.º que al presente no es posible demarcar cual es la línea de

frontera, no solo porque la frecuente movilidad de las tropas que la guarnecen no lo permite, sino también porque consagrando el gobierno una muy preferente atención á este gravísimo é importante asunto, y teniendo ya sus vistas y planes, que pondrá en ejecución en oportunidad, tampoco le es posible el señalar tal línea; 3.º que, bajo tal estado de cosas, no es prudente hacer concesiones de crecidas áreas de tierras públicas, con exoneración del pago de arrendamiento por un término dilatado, sacrificando los intereses del Erario: si favorables sucesos, permitiendo el ensanchamiento de la frontera, hacen que queden en seguridad y dentro de la línea los terrenos concedidos en tal calidad; y finalmente que, hallándose ya en estado de resolución definitiva muchas solicitudes de esta naturaleza que se han presentado al gobierno, es de urgente necesidad la adopción de una medida que concilie los intereses de los particulares con los del Estado; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se considerará como línea actual de frontera para los efectos de la ley de 17 de Octubre de 1857, aquella parte donde se estienden las últimas poblaciones continuas, y que pueden ser amparadas por las tropas que la guarnecen; siendo esta, por ahora, al Sud, la que se estiende al interior del Quequen Grande, Sierra del Tandil, y el arroyo de Tapalqué hasta encontrarse en su prolongación con el Fortín Esperanza: al Centro, la que se estiende del Fortín Esperanza hasta el de Cruz de Guerra y la línea de fortines exteriores que cubre el Bragado: y al Norte, desde el Fortín Ituzaingo hasta Junín, y de este punto hasta las puntas del arroyo del Medio en una línea que corre en dirección al campamento de la Loma Negra.

Art. 2.º Los terrenos que quedan al exterior de dicha línea, podrán ser concedidos á los que los solicitaren, con dispensación de arrendamiento, según lo dispuesto en la ley de 17 de Octubre del año pasado, con sujeción á las condiciones establecidas en el decreto de 1.º de Junio próximo pasado, y además bajo la indispensable base de que, si dichos terrenos quedasen en cualquier tiempo al interior de una nueva línea de frontera, sus poseedores abonarán, desde la fecha en que tal suceda, el arrendamiento anual que se estipule.

Art. 3.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

ALSINA.  
BARTOLOME MITRE.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37º. Año 1858, págs. 47 – 48.

ACLARACION Y COMPLEMENTO DEL ANTERIOR DECRETO.

Buenos Aires, Julio 24 de 1858.

*Al Sr. Ministro de Gobierno, Coronel D. Bartolomé Mitre.*

Después de la conferencia verbal tenida con V.S. por el infrascripto en el día de ayer, relativamente a lo dispuesto en el Superior Decreto de fecha 19 del que rije, que establece una línea nueva de frontera, para los efectos consiguientes á la ley de arrendamiento de tierras públicas; el que firma propone á la consideración del Gobierno, por conducto de V.S. las modificaciones al citado Decreto, que son necesarias para poder fijar dicha línea de fronteras, en el Registro Grafico de las propiedades rurales, pero que algunos de los puntos mencionados en él, no son conocidos por el Departamento Topográfico.



La línea que, el que firma propone, es la siguiente: De las puntas del Arroyo del Medio al Fortín de Mercedes, y de este punto al Fuerte Junín: quedando la Loma negra como á cuatro leguas al interior de ella, del Fuerte Junín se seguirá la línea recta que va á la Cruz de Guerra, quedando precisamente sobre ella el Fortín Ituzaingo y los demás que cubren el Bragado.

Desde la Cruz de Guerra, según el Decreto citado debía seguirla la línea que va al Fortín Esperanza; pero en tal caso, se fraccionarán los terrenos medidos antiguamente en enfiteusis, y cuya subdivisión se sigue hoy, por los solicitantes en arrendamiento. Para obviar este inconveniente, el infrascripto propone la línea que desde dicho fuerte de la Cruz de Guerra determina los terrenos primitivamente medidos para la Sociedad Rural, por el constado del Sud-Oeste hasta tocar con el arroyo de Tapalqué, en la proximidad de sus puntas; en cuyo caso, el Fortín Esperanza queda como tres leguas al interior de ella.

Del punto dicho del Arroyo Tapalqué se seguirá su curso por su margen interior, hasta donde la prolongación del costado Sud-Oeste del terreno señalado en el Registro Gráfico, con el nombre de Morillo, vaya á interceptarlo. Se seguirá luego al Sud-Oeste, desde el límite de Morillo que es en las puntas del Arroyo de los Huesos, hasta encontrar la línea costado Sud-Oeste de los terrenos señalados en el Registro con los nombres de Vela y Lopez divisoria con Vela, Lasa y Anchorena cuya línea pasa y termina al exterior de la Sierra de la Tinta desde donde deberá seguirse al Sud-Oeste, por el límite de los terrenos medidos para Gomez y Vela, hasta las puntas del Quequen Grande, siguiendo el curso de este río por su banda interior hasta el mar.

Dios guarde á V.E. muchos años.

Saturnino Salas.

Julio 30 de 1858.

Contéstese por vía de aclaración y complemento del decreto de 19 del corriente:

- 1.º Que las palabras Sierra del Tandil deben entenderse comprendiendo dentro de la línea trazada para los efectos de la ley de arrendamientos, todas las ramificaciones de las Sierras que con ellas se ligan entre las puntas del Quequen Grande y las nacientes de Tapalqué, y que por consecuencia, la línea, debe correr al exterior de la Sierra de la Tinta, pasando por los últimos límites de los terrenos marcados en el Registro Gráfico, con los nombres de Vela y Lopez divisoria con Vela, Lasa y Anchorena, hasta encontrar la punta del arroyo de los Huesos, en los últimos límites del terreno señalado con el nombre de Morillo.
- 2.º Que en el caso de que la línea establecida por el mencionado decreto, fraccionase algunos de los terrenos antiguamente en enfiteusis, y cuya subdivisión se sigue hoy, por los solicitantes en arrendamientos, que en tales casos se reputen como dentro de la línea mencionada, las porciones que queden al interior de ella.
- 3.º Que por lo que respecta á la línea que debe correr desde Tapalqué hasta el Fortín Cruz de Guerra, se tome por base, el último límite de los terrenos de la Sociedad Rural, desde que ellos se hallan amparados por la fuerza que guarnecen la frontera.
- 4.º Que la línea de Fortines que cubre el Bragado, se halla próximamente, en la prolongación de la que se estiende desde la Cruz de Guerra hasta Junín; y así debe extenderse, siguiendo la misma regla ya establecida respecto de los fraccionamientos de terrenos medidos en enfiteusis.
- 5.º Que la línea desde la Cruz de Guerra hasta la punta del arroyo del Medio, pasando por la Loma negra, debe entenderse en el concepto de comprender el Fortín Mercedes, como punto avanzado y guarnecido de la frontera, según se deduce del contesto del artículo 1.º del decreto y que en su consecuencia, el Departamento debe entenderlo como lo propone.

Publíquese.

(Rúbrica de S.E.)

Mitre.

Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810 – 1876: Recopilados y concordados por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, 9 tomos, Tomo V, págs. 386 – 388.

**Ley 208 (Estado de Buenos Aires): Se manda entregar á las Municipalidades de campaña el 10 p.% de los arrendamientos que se recaudaren en sus respectivos municipios por terrenos de propiedad pública.**

El Presidente del }  
Senado. }

Buenos Aires, Julio 21 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. á los efectos consiguientes, la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara en sesión de anoche.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo entregará á las Municipalidades de Campaña el diez por ciento de los arrendamientos que se recaudaren en los respectivos municipios, por terrenos de propiedad pública, de la suma mandada reservar por el artículo 22 de la ley de 17 de Octubre de 1857.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

MARIANO VARELA.

Secretario.

Julio 23 de 1858.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S.E.

MITRE.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37º. Año 1858, pág. 53.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Pago de arrendamientos de tierras públicas.**

Ministerio de }  
Gobierno. }

Buenos Aires, Julio 30 de 1858.

Siendo de urgente necesidad dictar las medidas convenientes á fin de que se cumpla lo resuelto por las leyes sobre tierras públicas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los poseedores de tierras públicas que se han presentado á la compra con arreglo á la ley de 7 de Agosto de 1857, deberán pagar el mayor arrendamiento que fija el art. 2.º de la ley de 17 de Octubre de 1857, que es de diez mil pesos moneda corriente al año, desde el día 7 de Febrero de 1858 en que venció el término fijado por

el art. 4.º de la ley citada de Agosto 7 de 1857 hasta el día del otorgamiento de la escritura de propiedad.

2.º Los mismos poseedores deberán pagar el canon enfiteúatico atrasado hasta el 7 de Febrero de 1858.

3.º Si los poseedores de tierras públicas no se hubiesen presentado á la compra con arreglo á la ley de 7 de Agosto de 1857, pagarán igualmente el mayor arrendamiento de diez mil pesos moneda corriente por estos terrenos que son los situados al interior del Salado, desde Febrero 7 de 1858, debiendo además pagar el cánon atrasado que debieren.

4.º Los ocupantes de terrenos públicos al exterior del Rio Salado que no se hayan presentado á solicitarlos en arrendamiento hasta el 1.º de Julio del corriente año, pagarán veinte mil pesos por el arrendamiento anual desde el 1.º de Enero de 1858, con arreglo á lo establecido en el art. 18 de la ley de Octubre 17 de 1857, perdiendo las mejoras que hubiesen hecho y la preferencia que dicha ley les acuerda, además de pagar el canon atrasado que debieren desde 1.º de Enero de 1858.

5.º Los que hubieren ocupado ó ocupasen terrenos públicos sin obtenerlos del Gobierno, sufrirán las penas establecidas por el artículo anterior con arreglo al artículo 17 de la ley de 17 de Octubre de 1857.

6.º Los Jueces de Paz de Campaña remitirán á la mayor brevedad posible la relación de los ocupantes de los terrenos públicos que hubiesen en sus respectivos Partidos, con espresión de la estensión que ocupen y con arreglo á la instrucción que por separado se les pasará.

7.º No se incluyen en el artículo anterior los terrenos públicos que fuera de la traza de los diferentes pueblos y dentro de sus ejidos hubiere, ni los terrenos que fuera del ejido existieren en los Partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, Morón, San Justo, Flores, Barracas al Sud y Quilmes, respecto de los cuales se dictarán las medidas luego que se sancionen los proyectos de ley pendientes.

8.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.  
BARTOLOME MITRE.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37º. Año 1858, págs. 56 – 57.

**Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se manda sacar á licitación la suma de dos millones de pesos.**

ACUERDO

Agosto 16 de 1858.

El Gobierno en virtud de la autorización que le confiere la ley de 1.º de Julio próximo pasado, dispone que de los fondos del seis por ciento creados por dicha ley, se saque á licitación la suma de 2.000.000 de pesos, bajo las bases y condiciones siguientes, á saber:

1.ª Se admitirán propuestas desde la suma de 10.000 pesos hasta la mencionada de dos millones.

2.ª Las propuestas deberán ser dirigidas al Tesorero General, en cuya oficina deberán ser abiertas el día 25 del corriente á la una de la tarde, no debiendo admitirse las que bajen de un 85 p.º.

Art. 3.º El pago deberá hacerse antes del 2 del entrante Setiembre, en cuyo día serán transferidos los fondos á los compradores.

En su consecuencia, transcribese el presente acuerdo al Presidente del Crédito Público y al Tesorero General, para que publique los avisos correspondientes.

Publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.

RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37º. Año 1858, pág. 62.

**Ley 178: Aprobando el contrato celebrado con el Barón de Mauá para el establecimiento de un Banco.**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:-*Art. 1º. Apruébase el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Barón de Mauá, el veintiocho de Noviembre del año próximo pasado, para el establecimiento del Banco de descuentos, emisión y depósitos.-Art. 2º. Apruébase en su consecuencia el decreto de veintitrés de Diciembre del año próximo pasado, anexo á dicho contrato, y que hace efectivas las concesiones contenidas en los artículos 5º, 7º, 10, 11 y 14 del mismo.-Art. 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en el Paraná, Capital provisoria de la Confederación Argentina, á los diez ocho días del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.-PASCUAL ECHAGÜE-Carlos M. Saravia, Secretario.-M. LUQUE.-Benjamín de Igarzábal, Secretario.

*Ministerio de Hacienda.-*Paraná, Agosto 20 de 1858.-Téngase por ley de la Confederación, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-Elias Bedoya.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 141.

**Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Aclaración á la licitación de dos millones de pesos.**

Ministerio de  
Hacienda. }

Buenos Aires, Agosto 27 de 1858.

ACUERDO

Habiendo manifestado el Tesorero General que pudieran presentarse nuevas propuestas para la compra de los fondos públicos sacados últimamente á licitación, antes del día dos de setiembre fijado para la transferencia, el Gobierno ha dispuesto, que, si las hubiera, ellas sean aceptadas siempre que, presentándose antes del día espresado, no bajase su precio del 85 p.%, debiendo enagenarse al Banco solo el remanente que quedare en dicho día, en analogía á lo resuelto en la anterior licitación: á sus efectos comuníquese el presente acuerdo al Tesorero General y publíquese.

Rúbrica de S.E.

RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37°. Año 1858, pág. 67.

**Decreto: Se nombra Inspector del Banco Mauá al Dr. D. Francisco Pico.**

*Ministerio de Hacienda.-Paraná, Agosto 28 de 1858.-El Presidente de la Confederación Argentina-Hallándose vacante el empleo de Inspector del Banco en el Rosario-Acuerda y decreta:-Art. 1º Nombrase al Dr. Francisco Pico para desempeñar el referido empleo, con el sueldo que le fuese asignado por ley.-Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.-URQUIZA.-Eliás Bedoya.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 143.

**Ley 214 (Estado de Buenos Aires): Se destinan fondos para la construcción de edificios para escuelas.**

El Presidente }  
del Senado. }

Buenos Aires, Agosto 31 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. la ley que en sesión de 28 del corriente ha tenido sanción definitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Serían exclusivamente destinados á la erección de edificios de escuelas de varones y mujeres, en todo el territorio del Estado, los fondos siguientes.

1.º El producto de los terrenos que se mandaron vender por la ley de 29 de Julio de 1857.

2.º El producto de los arrendamientos de los mismos terrenos, que, exista depositado en el Banco, ó que en adelante se depositare.

3.º El producto de la venta ó del arrendamiento, mientras no se vendieren de las propiedades urbanas, inclusa Palermo, de que se hace mención en la citada ley, que serán vendidas por el Poder Ejecutivo á justa tasación.

4.º Todos los fondos provenientes de los bienes declarados de propiedad pública, por el decreto de 16 Febrero de 1852, que antes de la sanción de la ley anteriormente citada, existan depositados en el Banco, así como los que en adelante se depositaren, y no se hallasen comprendidos en las tres clasificaciones anteriores.

5.º El valor de los bienes que, por muerte abintestato fuesen conforme á las leyes, declarado de propiedad del Estado.

6.º Todas las multas que los Tribunales impusieren, y cuyo valor sea destinado al Tesoro.

7.º La suma que anualmente se vote en el presupuesto general de gastos, hasta la terminación definitiva de todos los edificios de Escuelas.

Art. 2.º Los fondos de que habla el artículo anterior, serán depositados en el Banco á disposición del Poder Ejecutivo para ser invertidos en la creación de escuelas con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º Los fondos ya mencionados, serán invertidos en la creación de Escuelas, en todo el territorio del Estado en los términos siguientes.

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

1.º Las Parroquias de la Catedral al Norte, San Miguel, Monserrat, la Concepción, San Nicolás y Piedad, recibirán otro tanto de lo que sus vecinos por medio de suscripciones depositadas en el Banco para la erección de sus respectivas Escuelas.

2.º Las parroquias del Socorro, Pilar, Balvanera, San Telmo y Barracas al Norte, recibirán dos tantos mas de lo que sus vecinos suscriban y depositen con el mismo objeto.

3.º Los municipios de Campaña recibirán sobre la cantidad que sus vecinos suscriban y depositen con igual objeto, el déficit que resultare hasta la concurrencia de la Cantidad presupuestada, dándose la preferencia á aquel que proporcionalmente contribuyese con mayores recursos.

Art. 4.º Los terrenos y edificios que ocupen las escuelas de que se hace mención en esta ley, con las adyacencias que formen parte de ella, no podrán en lo sucesivo destinarse á otros objetos.

Art. 5.º Esceptúase de las ventas de las propiedades municipales en todo el territorio del Estado, los terrenos ó edificios que, cada parroquia de la ciudad ó municipio de campaña posea y sea conveniente para escuelas, ó su permuta, en caso de no hallarse convenientemente ubicadas.

Art. 6.º La inversión y administración de los fondos que por esta ley se destinan á la erección de escuelas, correrá á cargo de comisiones de vecinos, las cuales se organizarán y procederán con sujeción á las reglas siguientes:

1ª “A petición de doce ó mas padres de familia de una parroquia de la ciudad o municipio de la campaña, el departamento de escuelas, constituirá una comisión de escuelas, compuesta de siete vecinos cuando mas y cinco cuando menos, dando cuenta al Gobierno.

2.ª Las comisiones así constituidas, serán las encargadas de levantar las suscripciones de que se habla en el artículo 3.º

3.º Con presencia de las cuentas comprobadas que presenten las referidas comisiones, visadas por el departamento de escuelas, el Poder Ejecutivo librará sobre las cantidades depositadas en el banco, en la proporción que se determina en el artículo 3.º según dichos comisionados justificaren y el departamento de escuelas certificare invertidas en la erección de una ó mas escuelas.

Art. 7.º El departamento de escuelas con aprobación del Gobierno designará la forma y capacidad de dichas escuelas, según la población de las parroquias y municipios suministrados, los planos á los respectivos comisionados á fin de que con arreglo á las cantidades suscriptas y depositadas en el banco por los vecinos y á las que proporcionalmente les corresponda de los fondos especificados en el artículo primero, formen el presupuesto de los costos de erección.

Art. 8.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

JOSÉ A. OCANTOS.

Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1858.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese.

Rúbrica de S.E.

MITRE.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37º. Año 1858, págs. 68 – 71.

**Ley 216 (Estado de Buenos Aires): Los fondos de los establecimientos públicos de Educación y Beneficencia, serán depositados en el Banco.**

El Presidente de la }  
Cámara de Re- }  
presentantes: }

Buenos Aires Septiembre 2 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesión de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea Jeneral, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Las entradas por donaciones legados ó sobrantes de pensiones que tengan los establecimientos públicos de Educación ó Beneficencia, serán depositados mensualmente en el Banco.

Dichas entradas figurarán en el cargo de las cuentas mensuales que se pasen al Gobierno, y servirá de descargo tal depósito hecho en el Banco.

Art. 2.º Los directores de dichos establecimientos, no podrán dar otro destino á las economías y á esos depósitos sin noticia y acuerdo espreso del Gobierno.

Podrán sin embargo, disponer de los intereses del capital, también con noticia y aprobación del Gobierno, ya sea para ejecutar refacciones y mejoras en los edificios, ya para aumentar aulas en los diferentes ramos de educación y enseñanza.

Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde á V.E. muchos años.

EDUARDO COSTA.  
PEDRO AGUILAR.  
Secretario.

Setiembre 10 de 1858.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.  
Rúbrica de S.E.  
MITRE.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37º. Año 1858, págs. 73 – 74.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Modo de hacerse la entrega del precio de las ventas de los terrenos que fueron de Rosas.**

Departamento }  
de Gobierno }

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1858.

Habiendo sido modificada por ley de 31 de Octubre del año pasado, la parte del artículo 4.º de la de 29 de Julio del mismo año, que disponía que la venta de los terrenos que fueron del tirano Juan M. Rosas, se hiciera en pública subasta, bajo cuya base se dictó el decreto de 7 de Octubre pasado, en cuyo artículo 4.º se fijaban las épocas de la entrega del precio de los terrenos que se venderán en subasta; estando autorizado el Gobierno por dicha ley de 31 de Octubre, para la enagenación de aquellas tierras, sin el requisito de remate público, lo cual, unida á representaciones que se le han hecho por

diversos particulares interesados en la compra de lotes de la misma, induce al Gobierno á modificar las épocas de entrega del precio, consultando la mayor conveniencia de los interesados; por todo esto ha acordado y decreta:

Art. 1.º La entrega del premio de las ventas de los terrenos que fueron de Rosas, deberá hacerse en la forma siguiente: una cuarta parte acordada que sea la venta, y las tres cuartas partes restantes, á las doce, diez y ocho y veinticuatro meses de ella, quedando en esta parte derogado el artículo 4.º del decreto de 7 de Octubre último.

Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

ALSINA.  
BARTOLOME MITRE.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37º. Año 1858, pág. 93.

**Ley 223 (Estado de Buenos Aires): Se autoriza al P. E. para suscribirse á la Empresa del Ferro-Carril del Oeste.**

El Presidente }  
Del Senado }

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesión de anoche ha tenido sanción definitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para suscribirse á la Empresa del Ferro Carril del Oeste, por la suma adicional de seis millones de pesos, con destino á auxiliar la prolongación del camino hasta el otro lado del río de las Conchas, bajo los mismos términos y condiciones establecidas por la ley de 19 de Agosto de 1857.

Art. 2.º La suma votada por el artículo anterior, queda asignada sobre el producido de venta de tierras públicas, mandada reservar por el artículo 10 de la ley de 6 de Agosto de 1857.

Art. 3.º Las tarifas del camino de fierro para pasajeros y carga, serán fijadas en lo sucesivo de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.  
MARIANO VARELA,  
Secretario.

Setiembre 18 de 1858.

Acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37º. Año 1858, págs. 94 – 95.



**Ley 193: Sancionando el Presupuesto General para el siguiente año mil ochocientos cincuenta y nueve.**

**El Senado y Cámara de Diputados de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley.**

Art. 1.º Los gastos de la Administración para el ejercicio del año económico de mil ochocientos cincuenta y nueve, quedan fijados en la suma de *dos millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos*, distribuida en los diversos Departamentos conforme a los artículos siguientes:

2.º El Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para invertir por el Departamento del Interior conforme á los incisos siguientes, y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de *quinientos veintidos mil ciento sesenta y ocho pesos*.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento del Interior, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Segundo. 1856 – 1858. Buenos Aires. Imprenta del “Orden”. 1864, pág. 846.

3.º Por el Departamento de Relaciones Exteriores, conforme a los incisos siguientes, y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de *cincuenta y ocho mil, seiscientos diez pesos*.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Relaciones Exteriores, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Segundo. 1856 – 1858. Buenos Aires. Imprenta del “Orden”. 1864, pág. 846.

4.º Por el Departamento de Hacienda, conforme a los incisos siguientes, y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de *trescientos treinta y nueve mil trescientos quince pesos*.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Hacienda, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Segundo. 1856 – 1858. Buenos Aires. Imprenta del “Orden”. 1864, pág. 846.

5.º Por el Departamento de Justicia, Culto é Instrucción Pública, conforme los incisos siguientes, y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales aprobados en esta fecha, la suma de *trescientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta y seis pesos*.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Segundo. 1856 – 1858. Buenos Aires. Imprenta del “Orden”. 1864, pág. 847.

6.º Por el Departamento de Guerra y Marina, conforme á los incisos siguientes, y en la forma designada en los respectivos presupuestos parciales, aprobados en esta fecha, la suma de *un millón, ciento doce mil, quinientos cuarenta y ocho pesos*.

Nota del autor: no se discriminan las partidas del presupuesto de gasto, del Departamento de Guerra y Marina, las cuales se pueden consultar en: Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Segundo. 1856 – 1858. Buenos Aires. Imprenta del “Orden”. 1864, págs. 847 - 848.

Total General \$ 2.386.487

7.º Queda destinada para el pago de las sumas designadas en los artículos anteriores, la renta general, calculada en la suma de dos millones quinientos veinte y cinco mil pesos, que se percibirá en el término del ejercicio de esta ley por los títulos siguientes:

Inciso	1.º	Importación.....	1.950.000	
	2.º	Exportación.....	310.000	
	3.º	Almacenaje y eslingaje.....	70.000	
	4.º	Papel Sellado.....	150.000	
	5.º	Correos.....	20.000	
	6.º	Impuesto municipal en el Territorio Federalizado.....	25.000	2.525.000

8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en el Paraná, capital provisoria de la Confederación Argentina, a veintisiete de Setiembre del año del señor de mil ochocientos cincuenta y ocho.

PASCUAL ECHAGÜE.

*Carlos M. Saravia.*  
Secretario.

M. LUQUE.

*Jonás Larguía.*  
Pro-Secretario.

**Ministerio de Hacienda.**

Paraná, Octubre 2 de 1868.

Téngase por ley de la Confederación Argentina, avítese recibo, comuníquese, publíquese y dese al R. Nacional.

CARRIL.  
ELIAS BEDOYA.

Registro Nacional de la República Argentina. Compilado por el Doctor D. Ramón Ferreira, Fiscal de la Nación, encargado por el Gobierno para el efecto. Edición Oficial. Tomo Segundo. 1856 – 1858. Buenos Aires. Imprenta del “Orden”. 1864, págs. 845 – 848.

**Resolución (Estado de Buenos Aires): Preferencia para la compra de los terrenos públicos. Resuelto en un expediente particular que rige como regla general.**

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1858.

Visto lo pedido por el General D. Matías Zapiola, D. Manuel Linch y D. Pedro Bernal, y por todos los demás solicitantes de la compra de terrenos; teniendo presente lo

pedido por el Fiscal; lo aconsejado por el Asesor; y lo manifestado por estos y por el Presidente del Departamento Topográfico; como lo espuesto por las partes en la conferencia tenida por el Ministro de Gobierno, y considerando:

Art. 1.º Que los enfiteutas deben tener en igualdad de circunstancias, el derecho preferente á la compra de tierras públicas, como lo tienen para el arrendamiento por la ley de 17 de Octubre de 1857.

2.º Que esta preferencia á la compra solo puede disputarse por los ocupantes de tierras públicas en un título que no nazca de la violencia ó de las circunstancias especiales porque ha pasado el país durante la Dictadura.

3.º Que por las leyes de tierras públicas, fecha 17 de Octubre de 1857, se reconoce á los enfiteutas que no pudieron conservar su posesión por fuerza mayor, la preferencia sobre cualquier otro ocupante.

4.º Que la presunción del mal origen de toda posesión contra los derechos de los enfiteutas, puede establecerse, siempre que haya empezado después de los desordenes que tuvieron lugar á consecuencia de la invasión del General Lavalle, en Agosto de 1840.

5.º Que los poseedores tienen la obligación de justificar el buen origen de su posesión, para ser preferidos á los enfiteutas.

6.º Que los ocupantes de tierras dadas en enfiteusis, aun desde antes de Agosto de 1840, que hayan tenido su posesión por medios violentos ó ilegales resistiendo la acción legítima de los enfiteutas, no pueden gozar de las ventajas del verdadero poseedor á título que no envuelva violencia.

7.º Que el estado de indecisión en que queda por ahora la parte que cada solicitante venga á tener concedida, hace imposible saber lo que cada uno deba pagar.

8.º Que esto no puede saberse hasta después de reconocidos los derechos, previas las pruebas que deben dar los interesados y de practicarse la mensura.

9.º Que no puede por ahora saberse las cuestiones que puedan resultar sobre las mejoras en los campos, que deban ser obligados á devolver los ocupantes.

10. Que las cuestiones que pudiesen resultar entre ocupantes que resultasen con iguales derechos, pueden dirimirse con la licitación que para estos casos faculta la ley.

Se declara que los enfiteutas tienen un derecho preferente á los terrenos cuya compra solicitan con escepción de la parte poseída por lo pobladores que hayan entrado á poseer antes de Agosto de 1840, siempre que no se hayan conservado antes de esta fecha, sin violencia ni coacción alguna en dicha posesión; contra los derechos de los enfiteutas; del mismo modo que la de aquellos cuyas poblaciones establecidas comprendiese porciones pequeñas de terrenos lindando con los que tengan la preferencia, y cuya ubicación no causase perjuicio á estos; en su consecuencia se acuerda al General D. Matías Zapiola, á D. Manuel Linch, y á D. Pedro Bernal, la compra que pretenden de los terrenos que tenían como enfiteutas, con escepción de los ocupados por los otros poseedores, á quienes se les acuerda del mismo modo con las calidades antes mencionadas, que se hayan presentado solicitando la compra, debiendo dichos poseedores presentarse á justificar su posesión y la estensión del terreno poseído en dicha forma, dentro del término de treinta días después de ser notificados de la presente, bajo las condiciones que no haciéndolo perderán todo derecho; reservándose el Gobierno en la oportunidad conveniente resolver las cuestiones sobre mejoras hechas por los poseedores que deben ser obligados á devolver los terrenos que retengan, como el de emplear la licitación para dirimir las cuestiones entre poseedores que resulten con iguales derechos.

Y no pudiendo el Gobierno continuar por mas tiempo sin percibir el importe de estos terrenos, en tanto que se hace la mensura, después de reconocidos los derechos

que resulten tener los solicitantes, la venta que acuerda es bajo la espresa condición de que cada interesado pagará las sumas correspondientes á la extensión de los terrenos que solicitan con arreglo á las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que en la oportunidad conveniente se devolverán las sumas entregadas, á los que resulten no tener derechos á los terrenos pedidos en compra.

Hágase saber esta resolución á todos los interesados cuyos expedientes correrán por cuerda separada, pasando á la Colecturía General para la liquidación del precio, y del cánón atrasado, con sujeción á la declaración contenida en esta resolución.

(Rúbrica de S.E.)

*Mitre.*

Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810 – 1876: Recopilados y concordados por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, 9 tomos, Tomo V, págs. 402 – 404.

**Ley 233 (Estado de Buenos Aires): Sobre venta de terrenos en los ejidos de los pueblos de campaña.**

Buenos Aires, Octubre 4 de 1858.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.º Las Municipalidades de San José de Flores, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Conchas, Belgrano, Moreno, San Justo y Barracas al Sud procederán á vender por remates públicos previa tasación, los terrenos de propiedad del Estado, que fuera de la traza de los diferentes pueblos existan dentro de sus ejidos, con escepción de los que están sobre la rivera del Río de la Plata y de los conocidos por la Chacarita de los Colegiales en Flores y Morón.

2.º La Municipalidad de Villa de Lujan, Villa de Mercedes, Pilar, Exaltación de la Cruz, Zárate, Areco, Fortín de Areco, Baradero, San Pedro, San Nicolás, Arrecifes, Salto, Ensenada, Magdalena, Chascomus, Dolores, San Vicente y Cañuelas, procederán á vender en la misma forma que determina el artículo anterior y con las mismas reservas, los terrenos que se mencionan, bajo la precisa condición de no enagenar sino aquellos, cuya tasación escudiese de trescientos pesos por cuadra cuadrada, con escepción de los que estuviese sobre la ribera del Rio de la Plata y Paraná.

3.º Las demás Municipalidades venderán en la misma forma los espresados terrenos con las reservas indicadas, cuya tasación escudiese de ciento cincuenta pesos por cuadra cuadrada.

4.º El mayor plazo que las Municipalidades podrán dar para el pago será el de seis meses.

5.º Los poseedores actuales de las suertes de quintas ó chacras tendrán el derecho de preferencia á la compra por el precio de la tasación durante el término de seis meses contados desde que esta puede practicada.

6.º Si no usaren de ese derecho las mejoras que hubiesen hecho serán tasadas y pagadas en la forma que lo dispone el art. 3.º del decreto de 5 de Diciembre de 1827, haciendo las municipalidades las veces del Gobierno.

7.º Los terrenos que no fueren vendidos podrán ser dados en arrendamiento por las respectivas Municipalidades á razón de seis por ciento al año sobre el valor de la tasación, sin perjuicio de poderlos enagenar durante el término del contrato.

8.º Las sumas que las Municipalidades recibieren por las ventas que efectuaren serán depositadas por ellas á interés en el Banco á disposición del Cuerpo Lejislativo.

- 9.º El producto de los arrendamientos se declara renta Municipal.  
10. El P. E. podrá reservar de la venta, los terrenos que crea necesarios para establecimientos públicos.  
11. Comuníquese al P. E.

EDUARDO COSTA.  
*José A. Ocantos, - Pedro Aguilar,*  
Secretario,                      Secretario.

Octubre 9 de 1858.  
Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.  
(Rúbrica de S.E.)  
*Mitre.*

Nueva Recopilación de Leyes y Decretos de la Provincia de Buenos Aires 1810 – 1876: Recopilados y concordados por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Buenos Aires, 1877, 9 tomos, Tomo V, págs. 405 – 406.

**Acuerdo: Se reconoce una deuda nacional á favor de la Provincia de Córdoba de 145.976 pesos 6 rls.**

*Ministerio de Hacienda.*-Paraná, Octubre 6 de 1858.-El Gobierno Nacional de la Confederación. CONSIDERANDO:-1º Que la cuenta presentada por el comisionado del Gobierno de Córdoba, sobre gastos hechos por el Erario de aquella Provincia se halla debidamente justificada, apareciendo además por su inspección, el buen orden y pureza en la inversión de los caudales; 2º Que la suma total que importa esta cuenta ha sido invertida en la Administración General de Correos; defensa de las fronteras, equipos de contingentes y otros de competencia nacional.-*Acuerda y decreta:*-Art. 1º Que debe reconocerse como deuda nacional, la cantidad de ciento cuarenta y cinco mil novecientos setenta y seis pesos, seis reales, que el Gobierno de la Provincia ha gastado en servicio de la Nación, desde 1º de Mayo de 1852, hasta el mes de Agosto próximo pasado. Art. 2º Que se autorice al Ministro de Hacienda, para que deduciendo las cantidades que á cuenta de esta deuda se hubiesen pagado, proceda á arreglar definitivamente con el comisionado, el modo y forma en que se ha de verificar el pago, de la cantidad líquida que resultare adeudarse á la Provincia de Córdoba. Art. 3º Comuníquese y dese al Registro Nacional.-CARRIL.-*Santiago Derqui-Pedro L. Funes-José Miguel Galan.*-En oposición al reconocimiento de la deuda que se reclama, sin que precedan ciertas tramitaciones, se exhiban ó citen las órdenes del Gobierno Nacional, que han autorizado las operaciones á que se refieren los gastos, y se acompañen los comprobantes de ellas.-*Eliás Bedoya.*

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, pág. 166.

**Ley 235 (Estado de Buenos Aires): Se declaran pertenecer al dominio público las tierras y fincas del Estado donadas desde 1829 hasta Febrero de 1852.**

El Presidente de la }  
Cámara de Re- }  
presentantes }

Buenos Aires, Octubre 7 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. á los efectos consiguientes, la ley que, en sesión de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea Jeneral, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1.º Pertencen al dominio público las tierras y fincas del Estado, así rurales como urbanas, que hubiesen sido donadas desde el 8 de Diciembre de 1829 hasta el 3 de Febrero de 1852, aun cuando fuesen donaciones remuneratorias, hayan ó no sido reducidas á escritura pública.

Art. 2.º Se exceptúan de lo que por el artículo anterior se dispone:

1.º Las tierras comprendidas en las leyes de 7 de Julio de 1830 y 16 de Octubre de 1857.

2.º Las tierras donadas por combates ó expediciones contra los Indios, con tal que su donación haya sido ubicada y reducida á escritura pública, con exclusión de los acordados por el artículo 3.º de la ley de 30 de Setiembre de 1834, á menos que no hayan pasado á tercer poseedor.

Art. 3.º Los donatarios por los mencionados combates ó expediciones contra los Indios, cuyas donaciones no hayan sido ubicadas y reducidas á escritura pública, podrán solicitar la ubicación de sus premios fuera de la actual frontera y deberá serles concedida la propiedad sin perjuicio de tercero y con arreglo al decreto de 19 de Setiembre de 1829, debiendo presentarse en el término de noventa días á justificar sus derechos.

Art. 4.º Pertencen igualmente al dominio público las tierras del Estado que hubiesen sido dadas y ubicadas con los boletos de premios mandados dar por la ley de 9 de Noviembre de 1829, aun cuando se hubiese otorgado la escritura en el Registro de la Escribanía de Gobierno.

Art. 5.º Exceptuase de lo dispuesto en el artículo anterior, los enfiteutas á quienes en virtud de los decretos de Mayo 28 de 1838 y 9 de Julio de 1840, se les declaró la preferencia á comprar los terrenos que poseían en enfiteusis, y que hubiesen en efecto comprado y reducido á escritura pública dichos boletos, como también aquellos á quienes se acordó preferencia para comprar por los citados decretos los terrenos, y cuyos establecimientos en dichos terrenos fueron embargados, en virtud del decreto de Setiembre de 1840, no escediendo en ningún caso de 12 leguas, aun cuando no se les hubiese otorgado escritura pública, siempre que se hubiesen presentado con ellos solicitando la ubicación en los términos y bajo las condiciones impuestas por los referidos decretos, debiendo entregar unos y otros el precio correspondiente, fijado por la ley de Mayo 10 de 1836, para que sea revalidada ú otorgada la escritura de propiedad.

Art. 6.º Los actuales ocupantes de las tierras y fincas del Estado mencionadas en los artículos 1.º y 4.º de esta ley, podrán pedir las en compra ó en arrendamiento con arreglo á las disposiciones vigentes, teniendo la preferencia por el término de seis meses. En el caso de que dichas tierras y fincas hubiesen pasado á tercer poseedor, los primitivos agraciados que hubiesen sido poseedores, tendrán el mismo derecho de preferencia, si los ocupantes no quisieran usar de él.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo hará reclamar por medio de sus fiscales, los bienes del Estado que hayan pasado á poder de particulares por actos ó contratos que no debiesen tener efectos legales por las leyes jenerales.

Art. 8.º Los escribanos públicos no otorgarán escritura, sea de venta ó hipoteca, ni de ninguna otra clase de bienes que hubiesen sido del estado hasta 8 de Diciembre de

1829, y que hayan pasado á particulares, sin que previamente sean declarados válidos por el Gobierno los respectivos títulos, bajo pena de destitución y de pagar los daños y perjuicios que causaren, siendo nula la escritura.

Art. 9.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde á V.E. muchos años.

*Eduardo Costa.*  
*Pedro Aguilar,*  
Secretario.

Octubre 12 de 1858.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.  
Rúbrica de S.E.  
Mitre.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37º. Año 1858, pags. 113 – 114.

**Ley 227 (Estado de Buenos Aires): Presupuesto general para 1859.**

Buenos Aires, octubre 14 de 1858.

*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º- Los gastos generales del Estado por 1859 quedan fijados en al suma de noventa y un millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos tres pesos, que será distribuida en los diferentes ramos.

ART. 2.º-Se asigna para el servicio de ambas Cámaras y Administración del Crédito Público la suma de seiscientos dos mil seiscientos diez y seis pesos.

ART. 3.º-Se asigna al Ministerio de Gobierno para los objetos expresados en los párrafos siguientes la suma de diez y nueve millones trescientos tres mil ochocientos setenta y ocho pesos, á saber:

Nota del autor: No se discriminan los ítems correspondientes al Ministerio de Gobierno, se pueden consultar en la página web de la Provincia de Buenos Aires: [www.gba.gov.ar](http://www.gba.gov.ar), Legislación Provincial, Ley N° 227.

ART. 4.º-Se asigna al Ministerio de Relaciones Exteriores para los objetos designados en los párrafos siguientes la suma de un millón quinientos cinco mil doscientos cuarenta pesos, a saber:

Nota del autor: No se discriminan los ítems correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores, se pueden consultar en la página web de la Provincia de Buenos Aires: [www.gba.gov.ar](http://www.gba.gov.ar), Legislación Provincial, Ley N° 227.

ART. 5.º-Se asigna al Ministerio de Hacienda para los objetos expresados en los párrafos siguientes la suma de veinte millones trescientos cuatro mil quinientos noventa y tres pesos, á saber:

	En un año
1. Secretaría.....	210.360
2. Montepío, asignaciones y pensiones de hacienda.....	231.393
3. Empleados jubilados.....	310.980
4. Intereses y amortización del Crédito Público.....	4.455.200

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

5. Obligaciones a pagar.....	6.820.000
6. Eventuales de hacienda.....	600.000
7. Contaduría general.....	448.440
8. Tesorería.....	2.104.640
9. Colecturía.....	3.199.200
10. Resguardo.....	1.126.400
11. Aduana de San Nicolás.....	273.840
12. Administración General de Sellos.....	124.140
	20.304.593

ART. 6.º-Se asigna al Ministerio de Guerra y Marina para los objetos destinados en los párrafos siguientes, la suma de cincuenta millones doscientos veintisiete mil quinientos setenta y seis pesos, á saber:

Nota del autor: No se discriminan los ítems correspondientes al Ministerio de Guerra y Marina, se pueden consultar en la página web de la Provincia de Buenos Aires: [www.gba.gov.ar](http://www.gba.gov.ar), Legislación Provincial, Ley N° 227.

ART. 7.º-Las sumas votadas en los artículos precedentes quedan asignadas sobre las rentas generales del Estado, y en caso de déficit será éste cubierto por una ley especial.

ART. 8.º-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.  
*José A. Ocantos.*

Buenos Aires, octubre 31 de 1858.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

VALENTIN ALSINA.  
NORBERTO DE LA RIESTRA.

PRESUPUESTOS PARCIALES

Nota del autor: Solo se discriminan las partidas N.º 4: Intereses y Amortización del Crédito Público, y N.º 5: Obligaciones a pagar, correspondiente al Ministerio de Hacienda, el resto de las partidas del Ministerio de Hacienda, y de los Ministerios del Interior, Relaciones Exteriores, y de Guerra y Marina, se pueden consultar en la página web de la Provincia de Buenos Aires: [www.gba.gov.ar](http://www.gba.gov.ar), Legislación Provincial, Ley N° 227.

...[N.º 4] INTERESES Y AMORTIZACION DEL CRÉDITO PÚBLICO

	Al mes	Al año
Por la renta correspondiente a 40.360.000 pesos de fondos públicos del 6 por ciento, monto de las emisiones, al ½ por ciento mensual.....	201.800	2.421.600
Por la renta correspondiente a 2.000.000 de fondos públicos del 4 por ciento anual.....	6.666-5 1/3	80.000
Por la renta correspondiente a 10.000.000 de fondos públicos del 6 por ciento, creados por la ley de 16 de septiembre de 1856, al ½ por ciento mensual.....	50.000	600.000
Por la renta correspondiente a 12.000.000 creados por ley		



**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

de 1° de Julio de 1858, al ½ por ciento mensual.....	60.000	720.000
Por el fondo de amortización correspondiente a los 40.360.000 de fondos del 6 por ciento.....	33.633-2 2/3	403.600
Por el fondo de amortización correspondiente a la suma arriba expresada de fondos del 4 por ciento.....	833-2 2/3	10.000
Por el fondo de amortización de los 10.000.000 del 6 por ciento creados en septiembre de 1856.....	8.333-2 2/3	100.000
Por el fondo de amortización de los 12.000.000 del 6 por ciento creados en 1° de Julio de 1858.....	10.000	120.000
	371.266-5 1/3	4.455.200

[N.º 5] OBLIGACIONES A PAGAR

Asignación al empréstito de Londres con arreglo al convenio celebrado, £ 5.000 mensuales calculadas a ciento diez pesos m. c. una.....	550.000	6.600.000
Novena anualidad del crédito de 100.000 pesos fuertes, reconocido a favor de don Tomás Lloid Alsey diez mil pesos fuertes calculados al cambio de 22 por uno.....		220.000
		6.820.000

...CALCULO DE RECURSOS ORDINARIOS PARA 1859

Entrada marítima.....	55.000.000
Salida marítima.....	10.000.000
Almacenaje.....	2.000.000
Papel sellado.....	2.800.000
Patentes.....	3.500.000
Contribución Directa.....	2.800.000
Derechos de saladero y vapores.....	1.000.000
Derechos de yeguarizo y mular.....	90.000
Correos.....	225.000
Pregonería judicial.....	60.000
Herencia transversal atrasada.....	200.000
Puente de Barracas.....	250.000
Camino y muelle del Riachuelo.....	175.000
Tierras públicas.....	6.600.000
Diversos y eventuales.....	400.000
	85.100.000

Fuente: Página web de la Provincia de Buenos Aires: [www.gba.gov.ar](http://www.gba.gov.ar), Legislación Provincial, Ley N° 227.

**Ley 239 (Estado de Buenos Aires): Se autoriza al Poder Ejecutivo para vender terrenos del Estado.**

El Presidente }  
del Senado }

Buenos Aires, Octubre 20 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V.E. la ley que en sesión de anoche ha tenido á bien sancionar esta Cámara.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:”

Art. 1.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para proceder á la venta de los terrenos del Estado, que fuero de los Éjidos, existiesen en los partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, San José de Flores, Matanzas, Morón, Barracas al Sud y Quilmes, con arreglo á la ley de Octubre 6 de 1858, cuyo producto se depositará en el Banco á disposición de la Lejislatura.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V.E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

*José A. Ocantos.*

Secretario.

Octubre 22 de 1858.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S.E.

MITRE.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37º. Año 1858, pág. 120.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Se reglamenta le ley de 12 de Octubre de 1858.**

Departamento }  
de Gobierno }

Buenos Aires, Octubre 25 de 1858.

Siendo necesario reglamentar la ejecución de la ley de Octubre 12 del corriente año, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Los actuales poseedores de tierras y fincas que hubiesen sido del Estado, hasta el 8 de Diciembre de 1829 y que hubiesen pasado á particulares, desde esa fecha, hasta 3 de Febrero de 1852, presentarán al Gobierno dentro del término de sesenta días sus títulos de propiedad, para ser examinados y clasificados.

Art. 2.º Si no quisiesen hacerlo, en el caso de ser terceros poseedores é intentasen sus acciones por evicción y saneamiento, los primitivos poseedores ó quienes los representen, cumplirán con lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 3.º Pasado el término que determina el art. 1.º se procederá a sacar testimonio de los títulos primitivos, por cuenta de quien corresponda, para su examen y clasificación.

Art. 4.º Queda establecida una Comisión examinadora de los títulos espedidos, desde Diciembre de 1829 á Febrero 3 de 1852, que han sido clasificados por la ley de Octubre 12, citada anteriormente, compuesta del asesor de Gobierno del Fiscal General de Gobierno, y del Presidente del Departamento Topográfico, presidida por el ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Art. 5.º Esta Comisión actuará con el Escribano mayor de Gobierno y presentará al Gobierno, el proyecto de resolución definitiva.

Art. 6.º Pasados los seis meses que acuerda el art. 6.º de la ley, sin que los interesados se presenten á deducir sus derechos, el Gobierno dispondrá de esos bienes públicos, con arreglo á las disposiciones vijentes.

Art. 7.º Los que continuasen poseyendo estos bienes, pasados los seis meses, quedarán sujetos á las penas que las leyes imponen á los ocultadores de bienes públicos y detentadores de ellos; y con arreglo al art. 18 de la ley de Octubre 17 de 1857, pagarán el doble del alquiler ó arrendamiento á justa tasación, perdiendo las mejoras que hubiesen hecho y la preferencia que se les reconoce, debiendo pagar los terrenos que antiguamente se dieron en enfiteusis.

Art. 8.º Los comprendidos en el inciso 1.º de la ley citada, que son los agraciados por la ley de 17 de Octubre de 1857, que hubiesen ocurrido á deducir sus derechos, con arreglo á dichas leyes, lo efectuarán para estenderles la respectiva escritura de propiedad.

Art. 9.º Los donatarios por combates ó expediciones contra los indios, cuyas donaciones no hayan sido ubicadas y reducidas á escritura pública se presentarán dentro de noventa días, á deducir los derechos que se les acuerda el art. 3.º de la ley: y pasado este término quedarán sujetos á la pena á que haya lugar.

Art. 10.º Los poseedores de tierras del estado, á quienes por el art. 5.º de la ley se les reconoce la propiedad, con la obligación de pagar el precio que se fije, deberán presentarse dentro del término de treinta días, á verificar el pago; y vencido el plazo pagarán el 2 por ciento al mes, durante el término que trascurra después de vencido dicho plazo, sin perjuicio de ser ejecutados al pago.

Art. 11.º Los escribanos públicos avisarán al escribano mayor de Gobierno de todos los títulos de propiedad que lleguen á su poder, de los bienes comprendidos en el art. 8 de la ley bajo las mismas penas en él establecidas.

Art. 12.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.  
BARTOLOME MITRE.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37º. Año 1858, págs. 125 – 126.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Reglamentando la Ley de 5 de Octubre sobre la venta de los terrenos municipales.**

Departamento }  
de Gobierno }

Buenos Aires, Octubre 25 de 1858.

El Gobierno para facilitar la ejecución de la ley de 20 de Octubre del corriente año, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Las municipalidades de los Pueblos del Estado, para proceder a vender los terrenos del Estado, que fuera de la traza existen dentro de sus éjidos, con arreglo á lo establecido por la ley, remitirán al Gobierno una relación de los terrenos de esta clase que ecsistiesen en los respectivos municipios.

Art. 2.º Todas las cuestiones que resultaran sobre la propiedad ó mejor derecho á la posesión, serán remitidas al Gobierno para su decisión.

Art. 3.º Las municipalidades pasaran una relación de los terrenos que dieren en arrendamiento, con espresión de la estensión, arrendatario y alquiler, sin perjuicio de llevar un Registro especial de estos contratos.

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

Art. 4.º Representarán al Gobierno los terrenos que deban ser reservados para establecimientos públicos.

Art. 5.º Satisfecho que sea el precio de los terrenos vendidos, las municipalidades darán un boleto á los interesados, espresando todas las condiciones del contrato, para otorgarse la correspondiente escritura por el Gobierno.

Art. 6.º Las municipalidades pondrán en conocimiento del Gobierno las sumas que se depositasen en el Banco, por producto de tierras vendidas.

Art. 7.º Los actuales ocupantes de los terrenos de que habla el art. 1.º que no se presentasen á pedirlos en compra ó en arrendamiento, dentro de noventa días, serán considerados como ocultadores de bienes públicos y sujetos á las penas de los detentores de ellos; y con arreglo al art. 18 de la ley de Octubre 17 de 1857, pagarán el doble del arrendamiento á justa tasación, perdiendo las mejoras que hubiesen hecho, y la preferencia que se les reconoce de tomarlas por la tasación hasta seis meses después de hecha esta.

Art. 8.º Las municipalidades cuidarán de dar á este decreto la mayor publicidad, haciéndolo circular á todas las autoridades subalternas.

Art. 9.º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dese al Registro Oficial.

ALSINA.  
BARTOLOME MITRE.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37º. Año 1858, págs. 126 - 127.

**Acuerdo: Se faculta al Ministro de Hacienda para celebrar un contrato con D. Nicolás Sotomayor sobre la compra de una partida de bonos.**

*Ministerio de Hacienda.-Rosario, Octubre 30 de 1858.-Propuestas elevadas por D. Nicolás Sotomayor al Gobierno Nacional para la compra de una partida de bonos.-A S. E. el Ministro de Hacienda de la Confederación.-Señor Ministro: Tengo el honor de prevenir á V. E. que si mis bases referentes á prestar al Gobierno los fondos que precise para el gasto de la frontera fueren aceptadas, el Dr. D. Mateo Luque queda mi encargado para firmar á mi nombre el contrato que corresponda.-Dios guarde á V. E. muchos años.-Nicolás Sotomayor.-PROPUESTAS-La empresa se obliga á facilitar al Gobierno por el término de dos años, los fondos que precise para el pago de las divisiones de Mendoza, San Luis y Córdoba, debiendo abonar á la vista los libramientos de treinta mil pesos mensuales que con tal objeto se le harán. El Gobierno pagará á la empresa los desembolsos de cada mes, con bonos del uno y medio y veinte por ciento de quebranto, amortizables en las Aduanas por una décima parte de los derechos de importación y exportación.-Paraná, Octubre 26 de 1858.-La Empresa-NOTA-Si el Gobierno acepta esta proposición, la empresa le tomará independientemente cien mil pesos en bonos del uno y medio y veinticinco por ciento de quebranto, amortizables en las Aduanas por una décima parte de derechos, entregando su valor al contado.-Vale.-Paraná, Noviembre 10 de 1858. El Vicepresidente de la Confederación Argentina en ejercicio del Poder Ejecutivo.-Examinadas las precedentes proposiciones presentadas por D. Nicolas Sotomayor para la compra de una suma de bonos, facultase al Ministro de Hacienda para que en representación del Gobierno, celebre y concluya con dicho señor el correspondiente contrato, debiendo éste hacerse en conformidad á las instrucciones que con esta fecha se le comunican.-CARRIL-Santiago Derqui-Pedro L. Funes-Juan F. Seguí-Cesareo Dominguez.-Contrato del Ministro de Hacienda con D. Nicolás Sotomayor.-Paraná. El Ministro de Hacienda de la Confederación Argentina,*

autorizado competentemente por el Gobierno, y el Dr. D. Mateo Luque en representación y con poder de D. Nicolás Sotomayor y compañía, estipulan lo siguiente: D. Nicolás Sotomayor y compañía compran al Gobierno la cantidad de  *cien mil pesos*, en bonos amortizables en todas y cada una de las Aduanas de la Confederación en pago de la décima parte de los derechos de importación y exportación; dichos bonos ganarán el interés de uno y medio por ciento, desde el día de su fecha hasta el de su amortización, y serán entregados con un veinticinco por ciento de quebranto. El importe de esta compra deberá ser entregada por Sotomayor y compañía en cualquiera clase de moneda nacional dentro de los treinta días de la fecha de este contrato, sea de una sola vez ó fracciones; y el Gobierno deberá entregar los bonos correspondientes fechados en el día de las respectivas entregas de dinero. El mismo Sotomayor y compañía se obliga á cubrir por el término de dos años á contar desde esta fecha los libramientos que el Gobierno jirase contra él para el pago de sus fronteras, con tal que estos libramientos no es cedan en cada mes de  *treinta y cinco mil pesos*. Estas entregas le serán abonadas en las mismas condiciones que quedan espresadas en cuanto al interés y amortización; pero el quebranto será de un veinte por ciento solamente. Los bonos que hablan los artículos anteriores serán entregados á la orden del señor Sotomayor y compañía, en la Tesorería General del Paraná. Para constancia firmamos dos de un tenor en el Rosario á doce días del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.-ELIAS BEDOYA-Por D. Nicolás Sotomayor y compañía-Mateo Luque-Como testigo-Tomas Antonio Peñalosa-Eusebio Ocampo-Ignacio Comas.-Paraná, Noviembre 16 de 1858. Visto el contrato celebrado el 12 del corriente por el Ministro de Hacienda, Dr. D. Elías Bedoya en representación del Gobierno Nacional, con el apoderado de D. Nicolás Sotomayor sobre la venta de una cantidad de bonos de Aduana y hallándolo todo conforme á las instrucciones que le fueron dadas con fecha 10: apruébase el contrato espresado y los libramientos que se han jirado á la orden de los señores comisionados contra Sotomayor y compañía de  *cincuenta y cuatro mil pesos*. Tómese razón en la Contaduría General y comuníquese á los señores comisionados, espresándoles garantan las cantidades que se recibieren para invertir en los objetos que espresan sus instrucciones.-CARRIL.-Pedro L. Funes.

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1883, 6 tomos. Tomo 4: 1857 – 1862, págs. 173 – 174.

**Acuerdo (Estado de Buenos Aires): Se destina la suma de diez mil libras esterlinas, con destino á la compra y amortización de los nuevos bonos del 3 p.%.**

Ministerio de }  
Hacienda }

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1858.

ACUERDO

El Gobierno, en virtud de la resolución que le confiere el artículo 9 de la ley de 6 de Agosto de 1857, acuerda que del producido de las tierras mandadas vender por dicha ley, se remita por el presente paquete á sus agentes en Londres la suma de diez mil libras esterlinas, con destino á la compra y amortización de los nuevos bonos del 3 p.%. Comuníquese á sus efectos á la Contaduría, al Tesorero General, al Presidente del Banco y á los mencionados Agentes; publíquese y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
RIESTRA.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37°. Año 1858, pags. 154 - 155.

**Decreto (Estado de Buenos Aires): Se designa al Directorio del Banco y Casa de Moneda.**

DECRETO.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1858.

En cumplimiento del art. 1.º de la ley de 19 de octubre de 1854, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Nombrase para componer el Directorio del Banco y Casa de Moneda en el año entrante de 1859, á los Sres. D. Manuel Ocampo, D. Jaime Llavallol, D. Mariano Saavedra, Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield, D. Tomas Armstrong, D. Jacobo Paravicini, D. Guillermo R. Gilmour, D. Vicente Cazares, D. Juan B. Peña, D. José Iraola, D. Domingo Marin, D. Jorge Drabble, D. Manuel L. Cobo, D. Ambrosio Molino Torres, D. Amancio Alcorta, D. Enrique Ochoa.

Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponde, y dense las gracias á los Sres. que forman el actual Directorio, por el importante servicio que han rendido al país, en el desempeño de su cargo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S.E.  
Riestra.

Registro Oficial del Gobierno de Buenos Aires, Libro 37°. Año 1858, pág. 158.

**Registro Estadístico del Estado de Buenos Aires, Año 1858, Buenos Aires, Imprenta de la Tribuna, 1859.**

**...HACIENDA**  
**PRESUPUESTOS**

Calculo de Recursos y Presupuesto General de Gastos para 1858.

**Cálculo de Recursos.**

Entrada marítima incluso la Aduana de San Nicolás....	55.000.000	Correos.....	225.000
Salida id. id.....	10.000.000	Pregonería Judicial.....	60.000
Almacenaje.....	1.000.000	Herencia transversal atrasada	400.000
Papel sellado.....	3.000.000	Puente de Barracas.....	25.000
Patentes.....	3.500.000	Camino y muelle del Riachuelo.....	175.000
Contribución directa.....	2.800.000	Diversos y eventuales.....	100.000
Derechos de saladeros y vapores.....	1.000.000	Total:.....	<u>77.600.000</u>
Id. yeguarizo y mular.....	90.000		

**Presupuesto General.**

Nota del autor: Del Presupuesto se extractan las siguientes partidas del Ministerio de Hacienda. El resto de las partidas que componen el Presupuesto de Gastos, se encuentra en el Registro Estadístico del Estado de Buenos Aires, Año 1858, Buenos Aires, págs. 65 – 96.

**...Obligaciones a pagar**

	En un mes	En un año
Crédito de D. Tomas Slody Halsey diez mil ps. fts. que hacen 625 onzas á 350 pesos.....		218.750
Asignación al empréstito ingles diez mil ps. ftes. mensuales, que al cambio de 350 ps. la onza son.	218.750	2,625.000
Total.....	218.750	2.843.750

**..Crédito Público.**

Intereses y amortización	Al mes	Al año
Por la renta correspondiente á 52.360.000 pesos fondos públicos de 6 p.%, monto de las emisiones al ½ p% mensual.....	261.800	3.141.600
Por la renta correspondiente á 2.000.000 de fondos públicos del 4 p% anual.....	6.666 51/3	80.000
Por la renta correspondiente á los 10.000.000 de fondos públicos, del 6p% creados por la ley de 16 de setiembre de 1856.....	50.000	600.000
Por el fondo de amortización correspondiente á los 52.360.000 ps., fondos del 6 p%.....	43.633 22/3	523.600
Por el fondo de amortización correspondiente á la suma arriba espresada, de fondos del 4 p.% .....	833 22/3	10.000
Por el fondo de amortización de los 10.000.000 del		

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

6 p.% creados en Setiembre de 1856.....	8.333 22/3	100.000
Total.....	371.266 51/3	4.455.200

**...Resumen del Presupuesto General**

	AL AÑO
Cámara de Senadores.....	324.400
Idem de Representantes.....	276.120
Crédito Público.....	87.816
Ministerio de Gobierno.....	18.386.168
Idem de Relaciones Exteriores.....	1.670.160
Idem de Hacienda.....	14.977.447
Idem de Guerra y Marina.....	47.634.252 4
Total.....	<u>83.356.363 4</u>

**PRESUPUESTO DE RECURSOS Y SU PRODUCIDO EN 1858.**

RAMOS	CALCULO.	PRODUCTO.	RESULTADO	
			SOBRANTES	DEFICIT
Entrada marítima.....	55.000.000	51.887.379 7		3.112.620 1
Salida id.....	10.000.000	8.572.441		1.247.559
Almacenaje y eslingaje.....	1.000.000	1.977.831 2	977.831 2	
Venta de papel sellado y patentes..	6.500.000	6.651.616	151.616	
Contribución Directa.....	2.800.000	2.694.171 4		105.828 4
Derechos de saladeros y vapores....	1.000.000	972.000		28.000
Id. yeguarizo y mular.....	90.000	115.250	25.250	
Venta de correos.....	225.000	451.536	226.536	
Pregonería judicial.....	60.000	128.064 4	68.064 4	
Herencia transversal.....	400.000	119.662 4		280.337 4
Puente de Barracas.....	250.000	271.500	21.500	
Camino y muelle del Riachuelo.....	175.000	164.767		10.233
Diversos y eventuales.....	100.000	410.508 6	310.508 6	
			1.781.306 4	4.784.578
Déficit.....			3.003.271 5	
Nota – De la herencia transversal				
Producto en moneda				
Corriente..... 113.677				
Id. en metálico				
51\$75 cet. á 22\$. <u>1.138 4</u>				
Total:..... 134.815 4				
Devuelto por Tesorero				
General..... <u>15.153</u>	77.600.000	74.596.728 3	4.784.578 1	4.784.578 1
Resultado líquido... 119.662 4				



**...RENTAS GENERALES**

**Cuadro comparativo de las rentas recaudadas en los años que se espresan,  
según lo manifestado en el Mensaje del Poder Ejecutivo.**

Ramos	1854	1855	1856	1857	1858
Entrada marítima.....	40.708.887	43.523.837	48.134.087	60.487.896	51.887.379
Salida marítima.....	4.975.137	5.322.214	7.665.531	9.525.053	8.752.053
Derechos de puerto.....	578.955	520.102	501.039	326.856	.....
Almacenage y eslingage.	932.396	987.001	720.396	1.001.663	1.977.831
Contribución Directa.....	1.130.169	1.705.422	2.546.023	2.653.918	2.506.972
Papel Sellado.....	2.121.454	2.041.622	2.833.083	2.746.612	2.363.491
Boletos de marca.....	.....	.....	.....	.....	1.012.350
Patentes.....	2.635.380	2.815.930	3.090.290	3.184.025	3.275.775
Diversas rentas.....	1.918.396	3.612.232	3.345.061	2.269.188	2.797.785
Totales.....	55.000.774	60.528.400	68.835.510	82.105.211	74.573.636

**...GASTOS GENERALES**

**Cuadro demostrativo de los gastos de la administración en el año de 1858.**

Nota del autor: De los cuadros se extrae la siguiente información. Los cuadros completos se encuentran en el Registro Estadístico del Estado de Buenos Aires, Año 1858, Buenos Aires, págs. 109 – 111.

RESUMEN.

REPARTICIONES	GASTADO.	NOTADO.	MAS.	MENOS.
H.H Cámaras Lejislativas...	771.153 4	703.336	67.817 4	
Departamento de Gobierno..	18.216.510 7	19.386.168		1.169.657 1
Departamento de Relaciones Esteriores.....	1.372.442 1	1.670.160		297.717 7
Departamento de Hacienda..	16.015.331 5	14.977.447	1.037.884 5	
Intereses y amortización del Crédito Público.....	4.385.201 6	4.455.200		69.998 2
Departamento de Guerra y Marina.....	56.337.253 6	55.634.252 4	703.001 2	
	92.712.691 7	92.371.363 4		
Gastado de mas.....			341.328 3	

...BANCO Y CASA DE MONEDA  
...TASACION SUCESIVA EN 1858.

DE

PERIODO	DESCUENTOS.		RÉDITOS.	
	<i>Metálico</i>	<i>Mda. cte.</i>	<i>Metálico</i>	<i>Mda. cte.</i>
Enero 1.º á Enero 30.	10	10	7½	7½
Febrero 1.º á Abril 30	12	12	9	9
Mayo 1.º á Mayo 30	12	12	6	7½
Junio 1.º á Junio 30	9	9	7½	7½
Julio 1.º á Diciembre 30	7½	9	6	7½
Tasa media	9 33	10 08	7 08	7 87

**De Caseros a Pavón**  
**Lic. Ricardo Raúl Corigliano**

**ESTADO DE LA CIRCULACION Y DE LOS BILLETES EMITIDOS Y QUEMADOS EN 1858.**

Antiguos	Circulación el 1. <sup>o</sup> de Enero	Emitidos	Quemados	Circulación el 31 de Diciembre
1	3.203.319	-----	61.500	3.141.816
5	1.826.500	30.000	322.750	1.533.750
10	2.636.490	-----	904.000	1.732.490
20	4.193.000	-----	1.858.000	2.335.000
50	5.555.950	-----	2.972.500	2.583.450
100	9.755.200	-----	4.755.000	5.000.200
200	6.710.200	-----	3.490.000	3.220.200
500	8.873.500	-----	5.225.000	3.648.500
1000	30.597.000	-----	17.150.000	13.447.000
Nuevos de 1856.	73.351.156	30.000	36.738.750	36.642.406
1	695.500	807.000	566.900	935.600
5	1.704.000	1.575.000	1.121.250	2.157.750
10	3.251.000	2.255.000	1.611.500	3.894.500
20	6.371.000	4.476.000	3.155.000	7.692.000
50	6.045.000	6.550.000	2.485.000	10.110.000
100	11.870.000	9.022.400	3.535.000	17.357.400
200	12.000.000	9.800.000	4.010.000	17.790.000
500	31.800.000	16.000.000	24.075.000	23.725.000
1000	8.400.000	12.583.000	2.250.000	18.733.000
5000	54.760.000	59.200.000	42.750.000	71.210.000
	210.247.656	122.298.400	122.298.400	210.247.656

MANUEL OCAMPO-MANUEL TERRY-E. V. ZAMUDIO.

...DEUDA DEL ESTADO

**EMPRESTITO DE LONDRES.**  
Saldo en 31 de Diciembre de 1858.

Primitivo empréstito.....	£ 1.006.310
Bonos del 3p%.....	<u>1.641.000</u>
Deuda.....	<u>£ 2.647.310</u>
Las comisiones y gastos del año.....	£ <u>4.357 8-1</u>
Las remesas para pagos de intereses.....	£ 48.000
Para amortizar los bonos del 3p%.....	<u>£ 10.000</u>
	<u>£ 58.000</u>

...Estado General de las operaciones de Fondos Públicos desde 1.º de Enero de 1822 en que dio principio este Establecimiento, hasta fin de Diciembre de 1858, con expresión del giro del caudal en el presente año.

**FONDOS PUBLICOS.**

DEBE.	DEL 4 P%. Pesos. Reales		DEL 6 P%. Pesos. Reales		HABER.	DEL 4 P%. Pesos. Reales		DEL 6 P%. Pesos. Reales	
A creaciones hechas desde Octubre de 1821 hasta Julio 1º del presente año, según las leyes referentes.....	2.000.000	74.360.000			Por existentes desde las primeras creaciones, porque sus dueños no han ocurrido á cobrarlos.	10.397 6½	7.438 ½		
					Por no circulantes, porque perteneciendo á corporaciones y obras pías, solo están á percibir rentas.....	146.929 2¾	1.020.631 2		
					Por amortizados hasta fin de 1857.....	1.192.659 1¼	44.969.316 7¾		
					Por idem en el cuarto trimestre, fondos públicos del 6 por ciento al precio de 79, 80 p% y á la par los del 4 por ciento al precio de 67 por ciento.....	24.638 4½	3.007.936 4		
					Por circulantes entre particulares en la fecha de este estado.....	625.375 3	25.354.677 1¾		
	<b>2.000.000</b>	<b>74.360.000</b>				<b>2.000.000</b>	<b>74.360.000</b>		

**CAUDAL.**

	Pesos. Reales	Pesos. Reales		Pesos. Reales	Pesos. Reales
A existencia a fin de 1857.....	“ “ “	584.210 6¾	Por rentas pagadas en este año. {	26.709 1	987.345 1
A lo recibido de la Colecturía General para rentas y amortización de este año.....	“ “ “	4.385.201 6	{ Del 4p%.....	960.636	
			{ Del 6p%.....	“ “ “	2.965.829 ½
			Por invertidos en la amortización de este año.....	“ “ “	1.289.878 6¼
			Por existencia que pasará a Enero de 1859.... {	775.682 4¼	
			{ Para rentas	240.555 7	
			{ Para amortizar	“ “ “	4.969.412 3¾
	“ “ “	4.969.412 4¾			

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1858.

Domingo Marin, Presidente-Ambrosio del Molino Torres, Vice-Presidente-José de Iturriaga-Manuel Ocampo-Luca, Secretario Contador.

Registro Estadístico del Estado de Buenos Aires, Año 1858, Buenos Aires, Imprenta de la Tribuna, 1859, págs. 65, 66, 77, 78, 97, 101, 109 – 111, 119 – 120, y 122.